

# BOLETIN ECLESIASTICO

"Entered at the Manila Post-Office as second-class matter on June 4, 1925".

P. O. BOX, 147.

ORGANO OFICIAL  
INTERDIOCESANO  
MENSUAL



EDITADO POR LA  
UNIVERSIDAD  
DE STO. TOMAS

Febrero, 1939

Año XVII—No. 187

## SECCION OFICIAL

### EL DIA 20 DE MARZO NO ES DIA DE PRECEPTO

*Al Venerable Clero Secular y Regular:*

*En la preparación del Ordo Divini Officii recitandi Sacri- que perangendi para las distintas Archidiócesis, Diócesis y Corporaciones Religiosas del mundo siempre sirve de base el Ordo Divini Officii Recitandi Sacri- que perangendi juxta Kalendarium Ecclesiae Universalis (Marietti, Turini, Italia). Por esto en la preparación del Ordo 1939 pro ambabus Provinciis ecclesiasticis Insularum Philippinarum se han seguido las mismas normas. No cabe la menor duda que el Ordo Universalis es verdadera autoridad en el ramo, fundado en fuentes fidedignas, hecho por el cual nadie se atrevería a hacerle responsable de error, mientras no pueda comprobarlo con documentos auténticos.*

*La Iglesia Católica celebra todos los años la Fiesta de San José el día 19 de marzo. Este año el 19 marzo coincide con la Dominica IV de Cuaresma, "Dominica Laetare", la cual, de conformidad con las Rúbricas, está clasificada como Dominica 1. Classis. De estos Domingos "Dominicae maiores 1. classis" dicen las Rúbricas: "Dominicae 1. cl. quae in occurrentia, etiam accidentali, Festis quibuslibet praeferuntur"; y si se trata de*

2. clase, estas se trasladan al próximo día libre. Esto es precisamente lo que ocurre este año con la Fiesta de San José y volverá a ocurrir el año 1944.

Según el Canon 1247 la Fiesta de San José es día de precepto, lo que quiere decir que los fieles están obligados a asistir a la Santa Misa y abstenerse de trabajo servil, y el Párroco tiene la obligación de aplicar la Misa "Pro Populo", aquí en Filipinas "Pro Seminario ad intentionem Ordinarii".

Teniendo esto presente ¿qué hay que decir en el caso, como el de este año, en el que el Oficio de San José se traslada al día siguiente, 20 de marzo?

El Ordo Universalis indica que este año el día 20 de marzo es día de precepto. Lo ha señalado con la cruz con que se señalan estos días. Según esto quedarían en pie las obligaciones arriba mencionadas para la Fiesta de San José como trasladadas al día 20 de marzo.

Dada la autoridad de que goza el Ordo Universalis el Moderator Kalendarii para Filipinas ha creído conveniente seguir también en esto al Ordo Universalis y ha puesto en la página 37 del Ordo lo siguiente: "Cras annuncietur populo Festum S. Josephi, Sponsi B. M. V. de praecepto servandum FERIA 2. die 20 hujus mensis". Y en la página 38, debajo de la fecha 20, ha puesto la cruz que significa que dicho día es día de precepto.

Como hasta la fecha no se han aducido autores que prueben que el Ordo Universalis está en un error nos pareció ser suficiente motivo para seguirle en la preparación del de Filipinas.

Durante las últimas semanas se nos ha llamado la atención desde varias partes sobre la controversia que sobre este mismo punto tuvo lugar el año 1933, cuando la Fiesta de San José se celebró también el 20 de marzo.

Buscando razones y autores que puedan comprobar que el Ordo Universalis y con él también el Ordo de Filipinas han cometido un error al declarar que el día 20 de marzo es Fiesta de precepto, hemos llegado al siguiente resultado:

Canon 2. Dice: "Codex plerumque nihil decernit de ritibus et ceremoniis quas liturgici libri, ab Ecclesia Latina probati, servandas praecipiant in celebratione sacrosancti sacrificii, in administratione Sacramentorum et Sacramentalium aliisque sacris peragendis. Quare omnes liturgicae leges vim suam retinent, nisi earum aliquis in Codice expresse corrigantur".

Los Autores:

*DE HERDT: Sacrae Liturgiae Praxis, Tom. II, n. 280: "Si transferatur festum, quod feriationem anexam habet, non transfertur feriatio, sed haec servatur eo die quo festum cadit."*

*Confer: S. R. C. 20 Mart. 1706, n. 3590-3739  
S. R. C. 10 Dec. 1733, n. 3870-4020*

*WETZER & WETTE en la Enciclopedia Eclesiástica, t. XI. pag. 1976: "La traslación vale, por lo general, (la Fiesta de la Anunciación hacia antiguamente una excepción) solamente para el Oficio; la celebración exterior de los días de precepto, como los privilegios de las indulgencias quedan para el día en que la fiesta debería celebrarse."*

*J. BERTHIER: Consultor del Clero, pag. 720, n. 2988, dice: "Cuando una Fiesta es transferida, bien por lo que mira al Oficio, bien por lo que atañe a la Misa, la obligación de asistir al Santo Sacrificio y abstenerse de trabajar no queda así mismo transferida, como tampoco la tiene el párroco de aplicar por populo la Misa. Estas obligaciones permanecen fijas al día en que la Fiesta debería celebrarse regularmente"*.

**POR LO TANTO:**

*El Ordo Universalis y con él tambien el Ordo para las diversas Diócesis de Filipinas se han equivocado al anotar el día 20 de marzo como día de precepto. Quoad Officium et Missam se celebrará la fiesta el 20 de marzo. Pero no se traslada la obligación de asistir a Misa ni de abstenerse de trabajo servil. Esto quiere decir que el DIA 20 DE MARZO NO ES ESTE AÑO DIA DE PRECEPTO. Para los señores Curas Párrocos no existe la obligación de aplicar "pro populo" vel "pro Seminario". Y si no hay obligación de asistir a Misa este día tampoco estará permitida la binación.*

*Siendo humano el errar, el Moderador del Ordo para Filipinas suplica al Venerable Clero nos disculpe el error de haber señalado el día 20 de marzo como día de precepto, error que con lo dicho anteriormente queda aclarado y subsanado. El día 20 de marzo no es día de precepto.*

**P. CARLOS KRUSENBAUM, S.V.D.**

*Moderador del Calendario*

# Diócesis de Filipinas

## ARZOBISPADO DE MANILA

*Circular mandando se celebre una Semana Eucarística en conmemoración del aniversario del XXXIII Congreso Eucarístico Internacional.*

January 5, 1939

Very Rev. and dear Father:

On January 29th the Students' Catholic Action will open its Eucharistic Week in Manila with a Pontifical Mass and sermon at the Cathedral.

A program of daily sermons for the religious instruction of the youth and Eucharistic devotions will be held in several churches of the City. The Week will close with a Triduum, general Communion and procession of the Blessed Sacrament.

As we shall have this Eucharistic Week in Manila for the students, will it not be possible for you, to join us in this homage to our Sacramental Lord, in commemoration of the XXXIII I. E. C., and have a similar program of services in your own parish and in all the parishes of your deanery from Jan. 29 to Feb. 5?

Please, do your best to prepare a good program for the convenience of the students in your parishes. The Lord will bless you through the prayers of the young who will flock to receive Him in holy Communion from your hand. Make the children pray for the Archbishop's intentions and for the success of this Diocese.

Yours devotedly in Christ,

† CESAR MARIA GUERRERO  
*Auxiliary Bishop of Manila*



## SECCION DOCTRINAL

### *Error Communis et Iurisdictionis Suppletio ab Ecclesia*

(Can. 209)

Cum institutum iuridicum de iurisdictionis suppletione in errore communi magnum habeat interesse pro curam animarum habentibus, nam non raro ad nostram Ephemeridem consultationes de hacce re a diversis sacerdotibus mittuntur, convenientissimum nobis visum fuit totam doctrinam ipsum respiciens scientificè heic exponere atque declarare.

Notissimum apud utriusque iuris, sive caesarei sive canonici, interpretes institutum de iurisdictionis suppletione in errore communi abs dubio habetur. Ipsummet magnam olim praebuit occasionem quamplurimis discussionibus, quae quidem nec nostro tempore ex toto disparuerunt.

Nos igitur attendentes unice ad verba nostri instituti iuridici, prout ipsum in can. 209 reffertur, sequentes volumus pertractare quaestiones. Prima autem harum uti praevia manifeste est consideranda. Sic. ergo

- I.—Iurisdictionis suppletio in errore communi apud Ius Vetus.
- II.—An aliquis et qualis requiratur titulus pro iurisdictionis suppletione in errore communi.
- III.—An iurisdictionis suppletio ab Ecclesia in errore communi, sive iuris, sive facti.
- IV.—Quandonam error, de quo in can. 209, dicatur et sit reapse communis.
- V.—Natura potestatis suppletivae can. 209.
- VI.—Id quod ab Ecclesia in errore communi suppletur quo usque sese extendat.

### Iurisdictionis suppletio in errore communi apud Ius Vetus

1.—Cum omnes omnino canonistae ore unanimi admittant institutum iuridicum de iurisdictionis suppletione in errore communi originem trahere a Iure Romano nonnulla in praesentiarum praemittenda sunt de hocce instituto apud illud Ius, ut clarius appareant sensus atque natura eiusdem instituti in nostro Iure, nam uti scribit Sanchez: “Tota huius disputationis difficultas pendet ex intelligentia legis Barbarius”. (1). Post haec addimus pariter nonnulla circa existentiam praesentis instituti in iure ecclesiastico. Sic igitur.

2.—A) IUS ROMANUM.—Apud Ius Romanum institutum de iurisdictionis suppletione in errore communi refertur in sic dicta lege *Barbarius*, cuius tenor est sequens: “Barbarius Philippus, cum servus fugitivus esset, Romae Praeturam petiit, et Praetor designatus est: sed nihil ei servitutem obstetisse, ait Pomponius, quasi Praetor non fuerit. At quin verum est, praetura eum functum, et tamen videamus si servus, quandiu latuit dignitate praetoria, functus sit: quid dicemus? quae edixit, quae decrevit, nullius fore momenti? an fore propter utilitatem eorum, qui apud eum egerunt vel lege quo alio iure? Et verum puto nihil eorum reprobari. Hoc enim humanius est: cum etiam potuit populus Romanus servo decernere hanc potestatem: sed et si scivisset servum esse, liberum effecisset. Quod ius multo magis in Imperatore observandum est”. (2).

Circa legem huc relatam sequentes facimus animadversiones, de cetero scitu necessarias pro meliori intelligentia atque interpretatione eiusdemque instituti in iure ecclesiastico.

3.—Prima. Omnia illa acta ab illo Praetore facta uti rata et valida habentur iure Romano quia ita postulabat utilitas eorum qui apud eum egerunt. Hinc dictae legis ratio ex mente Ulpiani nulla alia indicatur nisi utilitas et bonum publicum seu commune ipsius populi Romani, nam multa incommoda aliter necessario sequerentur, si omnia illa uti invalida atque infecta

(1) Sanchez, *de Sancto Matrimonii Sacramento*, tom. I, lib. 3, disp. 22, n. 1, p. 252, edit. Antuerpiae, 1614.

(2) *Digestorum* lib. I, tit. 14, de Officio Praetorum, ff. 3.

haberentur. Ex eiusdem igitur iuris caessarei mente nullatenus supra dicta uti rata et valida deberent haberi, si talis boni communis ratio in casu non intercessisset. Idcirco propter bonum tantum privatum beneficium illius instituti iuridici non obtinebatur. (3).

4.—Secunda. In specie facti ab Ulpiano allata satis superque apparet auctoritatem publicam supplēvisse potestatem, qua carebat ille Barbarius Philippus, erga ea quae gessit, eo quod ageretur in casu *de Officio Praetoris*, scilicet de quodam munere ab ipsamet proinde auctoritate publica constituto in utilitatem ipsorum civium. Necessē ideoque credebatur convalidandos esse omnes illos actus, qui habitualiter et ratione ipsius officii publici ab illo servo Praetore ponebantur. In lege igitur Barbarius non agitur de convalidandis quibuscumque actibus, sed tantum illis, quos ipsemet Barbarius Philippus possuit ex officio seu dignitate Praeturae, et nullatenus de convalidando alio quocumque actu posito ex mera aliqua facultate forse aliunde habita a dicto Praetore: pro illis revera actibus auctoritas, ne inepta videatur, consulere debet; pro mere singularibus, iure ac merito ipsamet auctoritas ipsos contemnit. (4).

5.—Tertia. Legis *Barbarius* dispositio procedit si erratur *in facto*, secus si *in iure* (5). Nam optime notam habemus illam glossam: "Circa factum error facit ius", "quam, ut asserit Sanchez (6), omnes Doctores allegandi tota hac disputatione sequuntur". In rerum veritate textus dictae legis loquitur de populi Romani errore circa praeturae dignitatem, qua credebatur indutus ille servus. Populi communis error versabatur circa veri tituli existentiam, nempe circa praeturam, nullo modo circa illius tituli naturam, nam de hoc nihil omnino innuitur in dicta lege, at tantum est sermo de dignitate praeturae, quatenus ipsamet latuit populo Romano, ipsaque indutum fuisse Barbarium

(3) Cfr. Tosso in articulo: "Jurisdictio quando ab Ecclesia suppleatur". (Ius Pontificium, ann. XVII, 1937, pag. 98).

(4) Cfr. Tosso in cit. art., pag. 98-99.

(5) "Dispositio leg. Barbarius Philippus procedit si erratur in facto, secus si in iure. Cum decisionis ea potest reddi ratio, quia conclusio dict. leg. Barbarius procedit dumtaxat, quando error est in facto, secus si erretur in iure, ut originaliter docuit Feder. de Senis in cons. 112, num. nihil 5, ver. et si dicatur, quem sequitur Francisc. igr. in rubr. ff. de oper. nov. nunc., concl. 648, n. 100". (Sperello, **Decisiones Fori Ecclesiastici**, dec. 31, n. 11, part. prim., pag. 170.—Ed. Coloniae, 1667).

(6) Sanchez, op. cit., loc. cit., n. 6, pag. 253.

Philippum cives Romani communi errore credentes. Hoc est maximi momenti pro infra dicendis, an nempe Ecclesia suppleat iurisdictionem in utroque errore, sive iuris, scilicet, sive facti.

6.—Quarta. In lege Barbarius expresse fit sermo de casu in quo *praecessit electio* alicuius in praetorem, qui habilis apud populum ad praeturae dignitatem putabatur, sed revera inhabilis. (erat enim servus fugitivus). Idcirco Barbarius Philippus communi populi opinione credebatur verus Praetor, non propter quamcumque rationem, sed quia ab ipsomet populo fuerat electum, unde electio erat titulus, quo existimabatur verus Praetor, et revera talis fuisset, si conditioni servitutis subiectus inventus non fuisset. Unde illa electio habuit speciem seu colorem veri tituli. Titulus ergo coloratus habetur manifeste in dicta lege Barbarius simul cum errore communi. (7).

7.—Quinta. Insuper lex Barbarius eodem modo procederet etiamsi de facto populus Romanus non habuisset potestatem cum illo servo dispensandi seu illum habilitandi ad praeturae dignitatem. Clare etenim apparet in eiusdemque legis textu omnia Barbarii gesta non esse reprobanda et nullius momenti, ideo quia fuisset a populo Romano dispensatus et verus Praetor electus, sed ex quadam humanitate et aequitate, prout extat communis Doctorum sententia. (8).

8.—Sexta. Denique inter iuris cessarei Doctores magna habita fuit disputatio utrum servus Barbarius fuerit verus Praetor, an tantum praetura functus fuisset, seu aliis verbis ius civile iurisdictionem tantum suppleverit quotiescumque ille servus suum publicum officium exercebat. (9). Ulpianus tenet

(7) Cfr. Reiffenstuel, *Ius Canonicum Universum*, vol. 3, lib. 2, tit. 22 de fide instrumentorum, par. 9, n. 268, pag. 125. Ed Parisiis, apud Ludovicum Vives, 1864-1870.

v (8) "Et ratio praedictorum ea reddit potest, quia gesta a putativo Praelato, data inhabilitate personae, sunt valida non ex iurisdictione tributa a superiore, titulum nulliter conferente; sed ex iurisdictione tributa ab utroque iure, nempe ex lege Barbarius a Iure civili et ex c. Infamis... a Iure Canonico". (Sperello, op. cit., dec. 30, n. 38, part. prim., pag. 168). "Itemque suadet ex eo, quia huiusmodi facultas dispensandi nihil operatur. Nam gesta a Barbario Philippo fuerunt valida, non quia fuerit a Populo Romano dispensatus, nec quod ipse fuerit verus Praetor, sed ex humanitate, et aequitate, iuxta communem DD. sententiam..., et sic facultas dispensandi, quae erat in Populo Romano, habebat se mere impertinenter, ac proinde non est habenda in consideratione". (Sperello, ibidem).

(9) Cfr. Sanchez, op. cit., loc. cit., n. 5, pag. 253.

Barbarium tantum praetura functum esse, nullatenus fuisse Praetorem, nam non videtur Populum Romanum, et praesertim Principem tali in casu fecisset, cum conditionem ipsius Barbarii, scilicet servitutem, ignorasset. Et cum aliud sit esse Praetorem et aliud fungi praetura, sequitur potestatem, quam de facto exercebat, esse alterius omnino conditionis et naturae ac esset illa potestas, quae ipsi competeret ratione officii seu dignitatis praeturae.—Omnia haec suum sine dubio habent momentum pro quaestione de natura potestatis, quae de facto exercetur et possidetur in casu erroris communis: utrum namque descendat supradicta potestas directe ab ipsomet iure communi, i.e. suppleatur potestas, vel revera ex eodem officio possideatur atque exerceatur.

9.—B) IUS CANONICUM. Existentia instituti iuridici de iurisdictionis suppletione in errore communi apud Ius Vetus est omnino manifesta. Tres vel quatuor textus erunt sufficientes pro hac assertione comprobanda. Sanchez (10) tenet *certissimum esse* gesta a iudice ordinario pertinentia ad forum exteriusum valida esse in casu erroris communis simul cum titulo colorato seu praesumpto. Lessius (11) hoc ipsum dicit esse verum non solum in foro externo, sed insuper in interno, nam etiam si nihil expressum habeatur pro hoc foro, quod iura disposuerunt pro foro externo in uno casu, id quoque debet intelligi pro aliis, maxime quando est par aut maior dispositionis ratio. Card. Gasparri (12) pariter testificat *notissimum esse* iurisdictionem ab Ecclesia suppleri in casu erroris communis cum titulo colorato. De existentia igitur nostri instituti de iurisdictionis suppletione ab Ecclesia in errore communi apud Ius praecedens nullum omnino dubium habetur.

10.—At quaestio praecipua relate ad huius instituti in iure veteri existentiam est sequens: nostrum institutum iuridicum erat in iure veteri lex revera talis contenta in aliqua collectione legali, vel fuit tantum usu introductum?

Relate ad hoc canonistae aliter et aliter loquuntur. Non-

(10) Cfr. Sanchez, *ibidem*.

(11) Cfr. Lessium, **De Iustitia et Iure**, lib. 2, cap. 29, dub. 8, n. 67, pag. 370.—Ed. Parisiis, 1618.

(12) Cfr. Gasparri, **de Matrimonio**, 1904, n. 1082, vol. II, pag. 132.

nulli ita considerant institutum de iurisdictionis suppletione in errore communi ac si esset revera lex seu dispositio iure expresse condita. Sanchez loquendo de existentia huius instituti ita scribit: "Quia id expresse utroque iure decissum est" (13); Mayr animadvertit legem Barbarius fuisse "tacite canonizatam" per can. 1 in fine, III, 7 (14); uti "receptissima ab utroque iure" habetur lex Barbarius iuxta Giraldi (15); haec lex "suo modo canonizata videtur" per can. Infamis scribit Schmalzgrueber (16); Wiestner tenet Caput Barbarius receptum esse in Decreto Gratiani per canonem Infamis, et postea "vim ecclesiasticae legis" obtinuisse a Gregorio IX per insertionem eiusdem capituli in responso Innocentii III in cap. 24, de sent. et re iudic., X, II, 27. (17). Et ita plures alii.

Alii e contra canonistae non ita cogitant, et existimant praesens institutum iuridicum usu introductum esse in iure ecclesiastico atque nullatenus contineri in aliquo textu iuris revera legalis. Suarez ita loquitur: "... quod (sc. c. Barbarius) ad res ecclesiasticas accomodavit Gratianus..." (18). Et in tract. de Poenitentia: "Est hoc principium iure *receptum* ut qui existimatione..." (19). Icard: "Omnes canonistae testantur *admissam* fuisse in iure ecclesiastico legem Romanam Barbarius..." (20). Trombetta: "Hoc *usu* magis quam legislatoris expresso decreto introductum fuit". (21). Et hoc ipsum apud plures alios auctores. (22).

Quid ergo dicendum in casu? Eratne vera lex canonica hoc nostrum institutum in iure ante Codicem, vel canon 209 dicendus est omnino novus? Ad calcem huius canonis revera

(13) Sanchez, op. cit., loc. cit., n. 5, pag. 253.

(14) Mayr, **Trismegistus Iuris Pontificii**, tom. 3, lib. 4, tit. 26 de praescriptionibus, n. 82, pag. 236.—Ed. Augustae Vindelicorum, 1742.

(15) Giraldi, in nota VIII, part. II ad verb. Confessarius, in cap. IV Operis "**De Poenis Ecclesiasticis**" cl. Caroli Thesauri.

(16) Schmalzgrueber, "**Ius Ecclesiasticum Universum**", tom. 2, part. I, tit. 1 de iudiciis, n. 20, pag. 18.—Ed. Romae, 1843-1845.

(17) Wiestner, **Inst. can.** II 1. 82. (Hic textus habetur citatus apud Ojetti, **Comm. in Cod. I. C.**, lib. 2, can. 200).

(18) Suarez, **de Censuris**, disp. XIX sect. I, n. 10.

(19) Suarez, **de Poenitentia**, disp. XXVI, sect. VI, n. 7.

(20) Icard, **Praelectiones Iuris Canonici**, Consect. prim. Part., n. 284 pag. 507.—Septima Edit., Parisiis, 1893.

(21) Trombetta, **Supplet Ecclesia**, pag. 15.—Neapoli, 1931.

(22) Vide Maroto, **Institutiones Iuris Canonici**, n. 731, pag. 874 (3 edit., Romae, 1921); et Coronata, **Institutiones Iuris Canonici**, vol. I, pag. 339, nota 6 (ed. Taurini 1928-1936).

non habentur fontes, sed hoc non constituit argumentum probativum pro dispositione contenta in canone omnino uti lege nova declaranda.

Ad recte cogitandum in hac quaestione existimo attendi debere ad legem revera canonicam de iure Romano uti suppletorio iuris ecclesiastici. Circa hoc nullum omnino dubium. In cap. *Intelleximus* 1, X, de novi operis nuntiatione, V, 32 expresse continetur haec sequens dispositio legalis: "Quia vero sicut leges non dedignantur sacros canones imitari, ita et sacrorum statuta canonum Principum constitutionibus adiuvantur". (23). Potuisset teneri institutum iuridicum de iurisdictionis suppletione ab Ecclesia in errore communi *implicitè* iam esse introductum per hanc dispositionem canonicam Lucii Papae III in praesenti capite *Intelleximus* contentam. Imo per decretalem Innocentii III *Ad probandum* (c. 24, X, de sent. et re iud., II, 27), in qua quaedam iudicialis sententia ea de causa revocatur quia lata a iudice *publicè* excommunicato, *explicitè* admittitur nostrum institutum iuridicum, nam expresse Summus Pontifex facit suam

(23) Ad huiusmodi quaestionem de iure canonico uti suppletorio iuris romani et e contra de iure romano quo suppletorio ipsius iuris ecclesiastici vide Gonzalez in suo opere: "**Commentaria Perpetua in singulos textus quinque Librorum Decretalium**", tom. 5, lib. 5, tit. 32 de novi operis nuntiatione, cap. *Intelleximus*, ubi sequentia scribit cum exponit verbum "dedignantur".

"Dedignantur".) Novella 83 et 131 Justiniani, l. sacris 45 C. de Episc. et cleric. quod etiam usurpavit Pontifex in cap. clericus 8, de iudiciis, cap. ult., de secundis nuptiis, cap. 1, de iuramento calumn., cap. Nicaena 12, 31 dist., et saepe sacri canones profitentur, se non respuere legum saecularium famulatum; cap. super specula 28, de privil., et sic statuta canonum constitutionibus Principum adiuvantur, atque secundum regulas iuris civilis ecclesiasticae quoque controversiae terminantur, si canonibus non opponantur, et ipsi deficiant, cap. si in adiutorium 7, dist. 10, unde in praesenti tractatu de novi operis nuntiatione, quia nulli sunt sacri canones, in quibus statuatur ius servandum in hac parte in causis ecclesiasticis: ideo tam Lucius III in praesenti, quam Innocentius, Honorius, et Gregorius in decretalibus sub hoc titulo compilatis tantum observare iubent leges saeculares". (GONZALEZ, op. cit., loc. cit., pag. 310.—Edit. Maceratae, 1756).

En citationes completae diversorum textum utriusque iuris, simul cum verbis in ipsis textibus notatu dignis:

#### 1) Novella 83.

Citatio: Liber Constitutionum Novellarum D. Justiniani, Collatio Sexta, Novella 83.

Titulus: "Ut clerici apud proprios Episcopos primum conveniantur, et post hoc apud civiles iudices".

Verba: "...cum oporteat talia ecclesiastice examinari, et emendari animas delinquentium per ecclesiasticam mulctam secundum sacras et divinas regulas, quas etiam nostrae sequi non dedignantur leges".

#### 2) Novella 131.

Citatio: Liber Constitutionum Novellarum D. Justiniani, Collatio Nona, Novella 131.

Titulus: "De ecclesiasticis Titulis, et Privilegiis, aliisque capitulis".

doctrinam contentam in cap. Infamis (C. III, q. 7), in cuius glossa reffertur lex Romana Barbarius. (24).

Insuper nonnulla habentur documenta a Sancta Sede emanata in quibus expresse admittitur atque proponitur doctrina huius instituti iuridici de iurisdictionis suppletione in errore communi. Sic explicato modo existendi huius instituti iuridici in iure veteri ecclesiastico, scilicet uti legis revera canonicae, sed

(24) "Infamis persona nec procurator esse potest, nec cognitor". C. III, q. 7.—Et in glossa: "Verumtamen si servus, dum putaretur liber, ex delegatione sententiam dixit: quamvis postea in servitum depulsus sit, sententia ab eo dicta, rei iudicatae firmitatem tenet".

Verba: "Praedicatum enim quatuor synodorum dogmata sicut sanctas scripturas accipimus, et regulas sicut leges observamus".

**3) I. sacris 45, C. de Episcopis et clericis.**

Citatio: Codicis lib. I, tit. III, l. 45 **sacris**.

Agitur: De filiis praesbyterorum, diaconorum et subdiaconorum.

Verba: "Quemadmodum enim sacris canonibus prohibita sunt talia, sic et secundum nostras leges rem ipsam prohiberi".

**1) c. Clerici 8, de iudiciis.**

Citatio: c. Clerici 8, X, de iudiciis, III, 1.

Titulus: "Clerici de omni crimine debet coram Ecclesiastico iudice conveniri, nec valet consuetudo contraria".

Verba: "Cum Imperator dicat, quod leges non dedignantur sacros canones imitari...."

**2) c. ult. de secundis nuptiis.**

Citatio: C. cum 5, X, de secundis nuptiis, IV, 21.

Titulus: "Sumatur ut praecedens (sc. mulier nubens intra annum lugubrem infamiam non incurrit".

Verba: "cum in his praesertim saeculares leges non dedignantur sacros canones imitari".

**3) cap. 1, de iuramento calumniae**

Citatio: c. Inhaerentes 1, X, de iuramento calumniae, II, 7.

Titulus: "Clerique in causa Ecclesiae suae iuramentum calumniae potest alteri committere; et per se iurare non cogitur, nec debet sine superioris licentia".

Verba: "Nam cum Imperator Iustitianus decreverit, ut canones Patrum vim legum habere oporteat...."

**4) cap. Nicaena 12, 31**

Citatio: C. Nicaena 12, D. XXXI

Titulus: "Disuasus Paphnutii Nicaena Synodus non constituit, quod Praesbyteri cum suis mulieribus non dormirent".

Verba: Nihil speciale habetur.

**5) cap. Super specula 28, de privilegiis**

Citatio: Cap. Super specula 28, X, de privilegiis, V, 35.

Titulus: Parisiis, et in locis vicinis ius civile legi non debet".

Verba: "Sane licet Sancta Ecclesia legum saecularium non respuat famulatum, quae aequitatis, et iustitiae vestigia imitantur...."

Sicut in textibus iuris ecclesiastici supra citatis manifeste habetur ius romanum esse suppletorium nostri iuris atque in materiis de quibus agitur supradictum ius esse revera legem canonicam, ita merito dici potest de instituto romano legis Barbarius post decretalem Innocentii III Ad probandum, ubi de facto admittitur doctrina instituti Romani de iurisdictionis suppletione. Hoc clare constat argumento a contrario.

suppletæ tamen a iure Romano, potest quoque explicari id quod contingit in discussione atque declaratione eiusdem instituti apud auctores iuris præcedentis. Unde existimamus non tantum usu introductum esse in iure ecclesiastico institutum Romanum de iurisdictionis suppletione in errore communi, sed modo supra indicato.

11.—Aliquid denique dicendum de modo interpretandi atque exponendi institutum iuridicum de iurisdictionis suppletione in errore communi contentum in can. 209. Si hic canon, uti revera accidit, non est novus, sed reffert ius vetus, tunc quid relate ad sententias auctorum etiam privatorum, Codicem præcedentium, exponentes nostrum institutum iuridicum: suntne attendendæ pro recta huius canonis interpretatione?

Abs dubio ad rem responderi debet modo affirmativo, nam canon refferens et congruens cum iure veteri, ex ipso iure veteri et probatis atque receptis apud probatos auctores interpretationibus existimari debet (c. 6). Revera huius canonis 6 dispositiones optime applicari possunt et debent ad nostrum institutum iuridicum, quia etiamsi non ageretur de iure scripto, canon ille non loquitur exclusive de tali iure, præsertim in nn. 2, 3 et 4, ubi ius debet sumi maiori extensione, videlicet non solum pro iure scripto, sed etiam pro non scripto. Hoc ipsum quoque apparet eo quod in supradictis numeris legislator non adhibet verbum "lex", sed verbum "ius", quod pro utroque iure merito intelligi atque interpretari potest.

Sic igitur institutum præsens de iurisdictionis suppletione in errore communi quatenus congruat cum iure veteri, et illud refferat, iuxta canonis 6 dispositiones exponere atque interpretari conabimur.

## II

### An aliquis et qualis requiratur titulus pro iurisdictionis suppletione in errore communi

1.—In præsentî paragrapho intendimus hanc duplicem quaestionem considerare, imprimis namque an in errore communi detur semper error *circa aliquem titulum*, et secundo casu quo semper detur *qualis* tunc requiratur et sufficiat. Hasce res considerare in commento canonis 209 relate ad suum primum

institutum iuridicum, non caret momento et necessitate, etsi apud plures iuris ecclesiastici scriptores examini non subiiciantur. Praesentes etenim considerationes relationem habent intimam cum aliis ad doctrinam huius canonis pertinentibus, videlicet cum illa de iurisdictionis suppletionem ab Ecclesia in errore sive iuris, sive facti, atque cum illa de extensione ipsius iurisdictionis.

2.—Prius quam vero hisce quaestionibus solutionem afferamus, praemittere debemus nonnulla de tituli notione deque diversis eiusdem speciebus apud canonistas.

*Titulus* nihil aliud esse videtur quam ratio seu fundamentum proximum ex quo aliquod ius in concreto enascitur. Et nunc cum loquamur de iurisdictione, titulum erit ratio seu causa "ex qua iurisdictionis acquiritur" (1) Titulus, ut notat D'Annibale referendo ipsud ius romanum, "causam significat". (2). Haec tamen causa, vi cuius acquiritur iurisdictionis, ut revera sit talis necessum est ut a iure sit munita virtute producendi vel gignendi rem, de qua agitur, scilicet ipsam iurisdictionem, et insuper quod de facto ponatur simul cum omnibus conditionibus ad validitatem requisitis, prout ab ipsomet iure pariter sit determinatum (3).

3.—Quoad species autem titulorum iuris ecclesiastici doctores iam non sunt ita conformes, et diversimode omnino loquuntur tum relate ad ipsarum numerum, tum pariter respectu earundem notionum atque denominationum.

Etenim Coronata, ut aliquos tantum citemus, dispescit titulum in verum et falsum, et hunc in duplicem, coloratum nempe et putativum seu aestimatum (4). Maroto admittit triplicem titulum falsum, fictum seu putativum, invalidum seu nullum, et coloratum (5). Wernz-Vidal ipsum dividit titulum in verum et apparentem seu fictum, et hunc in coloratum et existimatum seu putatum (6). D'Annibale distinguit tres diversas tituli spe-

(1) Cfr. Darmanin, *Notulae in modum Commentarii ad librum II Codicis Iuris Canonici*, Animadv. XIII ad can. 209.

(2) D'Annibale, *Sumula Theologiae Moralis* tom. I, n. 79, not. 72, pag. 72, pag. 65.—Edit. IV, Romae, 1896-1897.

(3) Cfr. Darmanin op. cit., loc. cit.

(4) Coronata, *Institutiones Iuris Canonici*, vol. 1, n. 291, pag. 340-341.—Edit. Taurini, 1928-1936.

(5) Maroto, Op. cit., n. 730, pag. 871.

(6) Wernz-Vidal, *Ius Canonicum*, tom. II de Personis, n. 380, pag. 371-372.—Ed. altera, Romae, 1928.

cies, videlicet veri, colorati et putati (7). Et ita apud alios quoque auctores diversitas quoad tituli numerum et eiusdem denominationem passim apparet.

4.—Quoad notionem tituli non veri, quicumque ille sit, debet adnervari apud antiquiores canonistas sermonem esse de interventu Superioris ecclesiastici in tituli acquisitione. Si hoc elementum reapse non adest, nec titulus, etiamsi non verus, habetur, consequenterve talis titulus quomodocumque sit acquisitus, at Superiore non interveniente, nec tituli nomen iuxta ipsos meretur. Ita loquentes de intruso in aliquo officio vel beneficio, ipsum considerant non solum uti vero titulo carentem, at simpliciter absque ullo omnino (8). Apud recentiores vero canonistas pro hocce titulo habendo non est amplius sermo de supradicto interventu ex parte Superioris, ideoque intrusum uti habentem titulum, etsi non verum seu legitimum existimant.

5.—Quid nunc ergo dicendum de omnibus illis notionibus tituli falsi ita diversimode ab auctoribus traditis? Quod cum non sint ex una parte utiles pro iure nunc vigenti, et ex alia magnam inter se ingerant confussionem, eas exponere dignum non iudicamus.

Pro nobis sufficiens erit hanc tituli divisionem prae oculis habere. Titulus est *verus*, si revera ipsi nihil deest, ut iurisdictionem, de qua agitur, transferat, v. g. titulus Parochi rite obtentus pro iurisdictione paroeciali. Dicitur *coloratus*, si habet speciem seu colorem veri, sed reapse occulto vitio laborat, v. gr. titulus ipse nulliter obtentus propter occultum vitium sive dantis, sive recipientis ipsum, sive denique ex parte collationis eiusdem. Denique titulus nec verus, nec coloratus, scilicet *putatus*, est ille qui falso creditur adesse, sive ex errore iuris, sive ex errore facti.

6.—His dictis examini subiicitur prima quaestio huius paragraphi, utrum nempe in errore communi adesse sit necesse aliquis titulus. Hoc abs dubio apud auctores pertractari non solet, ideo forsitan quia nulla in se patitur difficultate. Attamen

(7) D'Annibale, op. cit., loc. cit.

(8) Cfr. D'Annibale, op. cit., loc. cit.; Lessium, op. cit., lib. 2, cap. 29, dub. 8, n. 65, pag. 369; Sanchez, op. cit., loc. cit., n. 2, pag. 252; Wiggandt, **Tribunal Confessoriorum et Ordinandorum**, tract. XIII, exam. V, quaes. VIII, pag. 380.—Ed. Pisauri, 1760.

Hic auctor accipit huiusmodi tituli notionem uti ab ipsomet Caietano traditam.

cum non desint nonnulli ita loquentes ac si hodie pro iurisdictionis suppletionem nullus omnino titulus exigeretur, hinc sequentem propositionem breviter declaramus: "In iurisdictionis suppletionem habetur semper aliquis titulus circa quem error communis versatur".

Iurisdictionis possessio nec quidem concipitur sine aliquo titulo (9). Idcirco eo ipso ac datur error communis circa iurisdictionis possessionem debet quoque dari circa eiusdem titulum.

Et nullatenus dicatur sufficere ut error versetur circa ipsam tantum iurisdictionis possessionem de facto non habitae, quia tunc impossibilis foret illa quaestio an in casu suppletionis agatur de errore communi iuris, vel facti, vel utriusque. Revera haec distinctio inter utrumque errorem fit praecise attendendo ad communem populi existimationem, utrum nempe sint fideles in errore, vel quia ignorant existentiam, vel naturam, vel utramque, respectu tituli iurisdictionis. Quaestio tamen de errore iuris et facti expresse fit communiter apud iuris ecclesiastici scriptores, quamvis non raro brevissima ad minus vera consideratione. Igitur si hanc secundam instituunt, eo ipso admittunt errorem communem in iurisdictionis suppletionem versare semper debere circa aliquem titulum. Et dicta sufficiant pro supradicta propositione declaranda.

7.—Ea, quae ad secundam considerationem spectant, fuerunt, tempore praeterito valde inter ipsos auctores discussa. Disputabatur nempe an in iurisdictionis suppletionem ab Ecclesia error communis sufficeret, an e contra requireretur insuper ut titulus coloratus accederet (10).

8.—Inter auctores, qui tenebant apud ius antiquum necessitatem tituli colorati in errore communi nonnullos ex maioribus haec indicare liceat, ipsorum verba refferendo. Lessius hanc de

---

(9) Clarissime ad rem Capello scribit: "Titulus autem existimatus requiritur, quia iurisdictionis sine aliquo titulo non concipitur. At eo ipso quod habetur error communis, habetur quoque huiusmodi titulus".

(Summa Iuris Canonici, vol. I, n. 269, pag. 323.—Ed. Romae, 1930-1936).

(10) Ita a Genuensi proponebantur haec duae sententiae: "Pro quarto nota sit illa quaestio: An necessario requiratur non solum communis error, sed simul titulus collatus a legitimo Superiore: duplex sententia, et utraque habet suos Patronos... Prima dicit gesta eius valere, qui est in possessione, et in communi existimatione alicuius officii, ex quo oritur communis error. Secunda negat, nisi accedat titulus coloratus a Superiore legitimo collatus, quae a Sanchez acriter defenditur". (De Regimine Regularium, cent. prim., part. prim., dub. 25, n. 2, pag. 82.—Ed. secunda, Genuae, 1653).

necessitate tituli colorati sententiam hisce verbis amplectitur: "Si habet titulum coloratum, et communi errore putetur legitimus superior, eius sententiae et alii actus iurisdictionis sunt validi". (11). Idipsum cogitat Sanchez imo suam sententiam acriter defendit: "Sit tamen conclusio, ut gesta valeant, non satis est communis error, sed *necessarius est titulus collatus a superiore*, quamvis invalidus sit ob aliquod vitium latens: quare dum aliquis sine titulo et auctoritate Superioris in officium iudicis, parochi, aut confessoris se intrusit, licet communis error facti accedat, gesta per illum ad utrumque forum pertinentia, sunt prorsus invalida: nec oppositum reputo probabile". (12). Retinendo uti communem hanc sententiam ita scribit Thesaurus: "Sed retinenda communis sententia... quod nunquam sufficiat communis error, sed quod requiratur etiam titulus coloratus, idest officium, seu potestatem ab eo fuisse concessam, ad quem radicaliter pertinebat tale officium, seu potestatem conferre, quamvis invalide fuerit collata ob aliquem occultum defectum..." (13). Cl. Reiffenstuel propugnat quoque horum opinionem, ipsam vocando communissimam sententiam: "Quando parochus est intrusus, invalide assistit matrimonio, etsi adsit error communis.-" (14). Et ita innumerabiles textus aliorum

(11) Lessius, op. cit., lib. 2, cap. 29, dub. 8, n. 65, pag. 368, ubi sequentes citat auctores pro hac ipsa sententia: Paludanum, in 4, d. 17, q. 6, a. 2; Caietanum, v. absolutionis impedimenta; Navarro, in cap. Placuit, de Poenitentia, d. 6, n. 180; et Aragon, q. 60, a. 6.

(12) Sanchez, op. cit., loc. cit., n. 49, pag. 261. Per plurimos alios auctores a Sanchez huc in favorem suae sententiae citantur. Reapse hic auctor omnibus suis viribus conatus est suam sententiam defendere. En nempe casus historicus cui Sanchez iuxta suam de necessitate tituli colorati doctrinam, suam pariter dedit solutionem: "Secundo infertur decisio cuiusdam quaestionis conscientiae, de qua consultus sum. In oppido quodam abfuit parochus, concilium oppidanum simplicem sacerdotem loco parochi substituit, qui biennio omnia parochi ministeria obivit, communi omnium opinione verus parochus existimatus. Dicendum est sacramenta confessionis et matrimonii, quae ad sui valorem, iurisdictionem parochi desiderant, invalida fuisse, et prorsus iteranda: quia deficit titulus in parochio illo praesumpto, collatus a legitimo superiore Ecclesiastico: (concilium enim oppidanum iurisdictionem ecclesiasticam conferre non potuit): in quo casu nihil proficit communis error". (Ibidem, n. 63, pag. 261).

(13) Thesaurus, **De Poenis Ecclesiasticis**, part. secund., cap. 28, verb. Absolutio, pag. 70.—Ed nova et aucta, ab Ubaldo Giralaldi publicata, Romae, 1760.—Alia tamen sententia sua gaudet probabilitate, imo deberet applicari aliquibus in circumstantiis iuxta ipsum Thesaurum, scilicet: "quando alias sequeretur scandalum, et praedudicium animarum". (Ibidem).

(14) Reiffenstuel, Op. cit., vol. 5, lib. 4, tit. 3, par. 2, n. 77, pag. 409. Cfr. pariter vol. 2, lib. 2, tit. 1, part. 8, n. 199, et n. 200, pag. 199, et vol. 3, lib. 2, tit. 22, par. 9, nn. 267, et 269, pag. 125.

auctorum potuissent afferri, ut iam aliquo modo apparet in ipsis citationibus.

9.—Fundamenta huiusce opinionis ita exponuntur ab Icard:

“Non aliter constare potest de iurisdictione quam per textus iuris canonici, per decisiones Congregationum Romanarum, per opiniones doctorum, vel tandem per probatam consuetudinem”.

Atqui 1.º In lege Barbarius expresse habetur titulus coloratus, seu interventus Superioris iurisdictionem delegantis;

2.º Responsum a Sacra Congregatione, anno 1683, in causa Patavina relata a Benedicto XIV velut aliquid *memoria dignissimum*, asserit dictos sacerdotes excepisse confessiones *invalidae*, sed “non esse inquietandos illos qui bona fide confessi sunt; attamen si ipsi confessi hoc resciverint, vel de invaliditate confessionis dubitaverint, eosdem teneri reiterare confessionem”; (15)

3.º Opinio canonistarum qui favent titulo praesumpto non sufficit ad testificandam voluntatem Ecclesiae in casu;

4.º Ullo modo suffragatur consuetudo in hac materia, cum sit tanta contrarietas in sententiis DD.;

5.º Tandem “dici potest rationem aequitatis quae Ecclesiam induxit ut suppleret iurisdictionem in casu tituli colorati, non militare etiam in casu tituli existimati. Est enim inter utrumque casum notabile discrimen; ordo publicus obstat quominus in societate recte constituta aliquis ullum ministerium valide impleat, qui nullam a Superiore delegationem, aliumve titulum obtinuerit”. (16).

10.—De sententia *non exigente titulum* coloratum pro iurisdictionis suppletionem ab Ecclesia in errore communi iam ipsemet Diana loquitur: “At his minime obstantibus, quod est valde notandum, non desunt viri doctissimi asserentes, quod ut gesta valeant, tam in foro externo, quam conscientiae, satis sit habere communem errorem... Notent hoc Confessarii, quia haec opinio est nova, et satis probabilis, et ex illa bono communi magis consulitur, quam si praeter communem errorem titulus quoque foret necessarius”. (17). Mayr etiam proponit

(15) Benedictus XIV, *Instit.* 84, n. 22.

(16) Vide Icard, *op. cit.*, tom. I, n. 287, pag. 511-512.

(17) Diana, *Resolutiones Morales*, tom. I, tract. 3, resol. 19, pag. 95. Cfr. etiam tom. 2, tract. 6, resol. 81.

hanc doctrina uti probabilem: "Et vero si corticem Iurium praecitt. et aliorum unde haec doctrina desumpta est, intueri velimus, omnino videtur talis titulus esse necessarius. At si motivum et energiam eorum attendamus, probabiliter tenere possumus, communem errorem, etiam secluso titulo colorato, sufficere..." (18). Imo ipsemet Reiffenstuel, qui pluries expresse amplexus est in suo momentissimo opere priorem sententiam, ita tandem in ultimo volumine scribit: "Nihilominus sententia contraria (sc. negans necessitatem tituli colorati), quam tenet et probat Pontius... probabilitate non caret, praesertim, quo revera eadem inconvenientia sequi, ipsumque bonum commune pati videatur, sive gaudeat, sive careat titulo colorato parochus, sive sit intrusus, sive non; dummodo adsit error communis, et ipse communiter verus putetur parochus; prout consideranti patet, intuitu autem boni publici iura ob errorem communem suppleant iurisdictionem per dicta". (19). Et ita porro apud alios quoque auctores. (20).

11.—Schmalzgrueber hanc ultimam sententiam, quae de coetero ab ipsomet amplectitur, optime exponit atque quatuor rationibus probat. (21).

12.—Haec praecedens discussio suam definitivam obtinuit solutionem a canone 209, ubi clare constat *non amplius requiri titulus coloratus* pro iurisdictionis suppletione ab Ecclesia in errore communi. Ita communiter ab auctoribus post Codicem scribentibus exponitur noster canon relate ad hanc quaestionem. Etenim eo ipso quod legislator pro hocce instituto iuridico de iurisdictionis suppletione in errore communi talem tituli colorati circumstantiam non indicat, merito concluditur ipsam nulatenus esse necessariam, alias ipsam indicaret.

Et haec sufficiant pro hac doctrina de necessitate vel minus tituli colorati, nam hodie momentum nullum habet praeterita illa discussio, excepto forsitan historico.

(18) Mayr, Op. cit., tom. 3, lib. 4, tit. 3, n. 138, pag. 175.

(19) Reiffenstuel, op. cit., vol. 5, lib. 4, tit. 3, par. 2, n. 78, pag. 409.

(20) Cfr. D'Annibale, op. cit., tom. 1, n. 79, not. 74, pag. 66. Huc alii quoque auctores citantur et praesertim apud Schmalzgrueber, op. cit., tom. 2, part. prim. tit. 1, n. 21 pag. 20, et Wernz-Vidal, op. cit., tom. II, de Personis, n. 381, not. 7, pag. 381.—Bouix in praesenti quaestione de necessitate vel minus tituli colorati non amplectitur unam sententiam magis quam aliam. (Cfr. Tract. de **Iudiciis Ecclesiasticis**, tom. 1, part. prim., sect. 4, cap. 1, par. III, pag. 13 4).

(21) Cfr. Schmalzgrueber in loc. supra cit.

# Facultates Quinquennales

## Pro Philippinis Insulis

### CAPUT VIII.

#### *Facultates Quinquennales ex Sacra Poenitentiaria.*

#### SUMMARIUM.

1. Facultates ad absolvendum a censuris et poenis ecclesiasticis (nn. 1, 2, 3, 4, 5 et 6): textus et explicatio;—2. Facultates ad dispensandum in impedimentis matrimonii (nn. 7 et 8): textus et explicatio;—3. Facultates ad dispensandum a determinata irregularitate (n. 9): textus et explicatio;—4. Facultates ad concedendum indulgentias (n. 10).

1. *Facultates ad absolvendum a censuris et poenis ecclesiasticis (nn. 1, 2, 3, 4, 5 et 6).*

#### **Textus:**

1. Absolvendi quoscumque poenitentes (exceptis haereticis haeresim inter fideles e proposito disseminantibus) a quibusvis censuris et poenis ecclesiasticis ob haereses tam nemine audiente quam coram aliis externatae incursis, postquam tamen poenitens magistros ex professo haereticalis doctrinae, si quos noverit, ac personas ecclesiasticas et religiosas, si quas hac in re complices habuerit, prout de iure, denunciaverit; et quatenus ob iustas causas huiusmodi denuntiatio ante absolutionem peragi nequeat, facta ab eo seria promissione denuntiationem ipsam peragendam cum primum et quo meliori modo fieri poterit, et postquam in singulis casibus haereses coram absolvente secreto abiuraverit; iniuncta pro modo excessuum gravi poenitentia salutari cum frequentia sacramentorum, et obligatione se retractandi apud personas coram quibus haereses manifestaverit, atque illata scandala reparandi.

#### *Explicatio:*

Prima facultas inter recensitas sub no. 1 est ad absolvendum quoscumque poenitentes absque ulla distinctione ab omnibus censuris et poenis ecclesiasticis incursis ob haereses tam oc-

cultas quam publicas. Quaedam exceptio apponitur huic facultati. Nempe excipiuntur haeretici qui disseminaverint ex proposito haeresim inter fideles ex. gr. pastores protestantes activi. Quaedam condiciones exiguntur ad usum facultatis: a) absolventi tenentur denunciare: 1o. magistros ex professo haereticalis doctrinae ut sunt ex. gr. pastores protestantes et etiam Paripari in schisma Aglipayano, si eos noverint. Et ideo non est necessarium ut ex proposito curent notitiam habere de iis personis. Legislator enim supponit possibile esse quod poenitentes de facto noscant praedictas personas: si hoc locum habet tunc tenentur eas denunciare. Tenentur etiam denunciare personas ecclesiasticas et religiosas solum in casu quo eas ut complices habuerint; b) quandocumque hoc sit difficile ob iustas causas poenitentes debent promittere serio praedictam denunciationem facere quantocius et quo meliori modo fieri possit; c) tenentur abiurare secreto coram absolvente haereses in singulis casibus; d) imponi debet eisdem poenitentia gravis pro modo excessuum cum frequentia sacramentorum; e) tenentur etiam se retractare apud personas coram quibus haereses manifestaverint; f) obligantur postremo ad illata scandala reparanda.

**Textus:**

2. Absolventi a censuris et poenis ecclesiasticis eos qui libros apostatarum haeticorum aut schismaticorum, apostasiam, haeresim aut schisma propugnantes, aliosve per Apostolicas Litteras nominatim prohibitos defenderint aut scienter sine debita licentia legerint vel retinuerint; iniuncta congrua poenitentia salutari ac firma obligatione supradictos libros, quantum fieri poterit, ante absolutionem, destruendi vel Ordinario aut confessario tradendi.

*Explicatio:*

Facultas secunda sub eodem numero potestatem elargitur ad absolvendum a censuris et poenis ecclesiasticis omnes qui libros apostatarum, haeticorum, aut schismaticorum, apostasiam, haeresim aut schisma propugantes, et alios qui per Apostolicas Litteras nominatim prohibitos, defenderint aut scienter id est cum omni cognitione et advertentia sine debita licentia legerint vel retinuerint. Condiciones ad exercitium huius facultatis sunt sequentes: a) imponi debet eisdem congrua poenitentia salutaris; b) poenitentes tenentur destruere quantum fieri poterit ante absolutionem supradictos libros vel tradere eos Ordinario aut confessario.

**Textus:**

3. Absolvendi a censuris eos qui impediverint directe vel directe exercitium iurisdictionis ecclesiasticae sive interni sive externi fori, ad hoc recurrentes ad quamlibet laicalem potestatem.

*Explicatio:*

Tertia facultas est ab absolvendum a censuris eos qui impediverint directe id est cum interventione activa et immediata vel indirecte id est consilio, suasionem, intimidationem etc. exercitium iurisdictionis ecclesiasticae sive interni (ex. gr. iurisdictionem ad absolvendum a peccatis) sive externi fori ex. gr. iurisdictionem necessariam ad administrationem parochialem vel ad regimen Seminariorum etc. Modus impediens ecclesiasticam iurisdictionem de quo loquitur hic numerus est per recursum ad quamlibet laicalem potestatem ex gr. Gubernatorem alicuius provinciae, iudicem saecularem etc.

**Textus:**

4. Absolvendi a censuris et a poenis ecclesiasticis circa duellum statutis, in casibus dumtaxat ad forum externum non deductis: iniuncta gravi poenitentia salutari et aliis iniunctis, quae fuerint de iure iniungendis.

*Explicatio:*

Alia facultas est ab absolvendum a censuris et poenis ecclesiasticis incursis propter duellum; sed requiritur ut agatur de casibus nondum deductis ad forum externum id est ad notitiam publici. Poenae statutae contra duellantes inveniuntur in canonicis 1240 § 1, no. 4 et 2351. Exigitur etiam ut iniungatur poenitentia gravis et salutari id est gravis iuxta regulas in theologia morali traditas et salutari id est attentis condicionibus et circumstantiis poenitentis. Iniungi etiam debent poenitenti omnia alia quae ius praescribit in hac materia.

**Textus:**

5. Absolvendi a censuris et poenis ecclesiasticis eos qui nomen dederint sectae massonicae aliisque eiusdem generis associationibus, quae contra Ecclesiam vel legitimas civiles potestates machinantur; ita tamen ut a respectiva secta vel associatione omnino se separent eamque abiurent; denuncient, iuxta Can. 2336, § 2, personas ecclesiasticas vel religiosas, si quas eisdem adscriptas noverint; libros, manuscripta ac signa eandem

respicientia, si qua retineant, in manus absolventis tradant, ad Sanctum Officium quam primum caute transmittenda aut saltem si iustae gravesque causae id postulent, destruenda; iniuncta pro modo culparum gravi poenitentia salutari cum frequentatione sacramentalis confessionis et obligatione illata scandala reparandi.

*Explicatio:*

Facultas sub no. 5 potestatem confert absolvendi a censuris et poenis ecclesiasticis eos omnes qui comprehenduntur sub dispositionibus canonum 2335 et 2336. Condiciones ad exercitium huius facultatis sunt sequentes: a) separatio completa a respectiva secta vel associatione; b) abiuratio eiusdem; c) denuntiatio ad normam canonis 2336 § 2 personarum ecclesiasticarum et religiosarum quas noverint adscriptas praedictis sectis; itaque si de facto non noverint praedictas personas non obligantur ad hanc dispositionem; d) traditio in manus absolventis librorum, manuscriptorum ac signorum eiusdem sectae si qua retineant. Haec omnia de regula generali transmitti debent quam primum et caute ad Sanctum Officium; aut destrui quando iustae gravesque causae id postulent. Praescribitur etiam ut poenitenti iniungatur poenitentia gravis et salutaris pro modo culparum. Etiam imponi debet eidem frequens confessio sacramentalis et obligatio reparandi illata scandala.

**Textus:**

Absolvendi a censuris et poenis ecclesiasticis eos qui clausuram regularium utriusque sexus sine legitima licentia ingressi fuerint, necnon qui eos introduxerint vel admiserint; dummodo tamen id factum ne fuerit ad finem utcumque graviter criminis, etiam effectu non secuto, nec ad externum forum deductum; congrua pro modo culpa poenitentia salutari iniuncta.

*Explicatio:*

In no. 6 conceditur facultas absolvendi a censuris et poenis ecclesiasticis eos qui clausuram regularium utriusque sexus illegitime ingressi fuerint, necnon qui eos introduxerint vel admiserint. Sed exigitur ut condicio necessaria ad absolutionem impartendam ut ingressus in clausuram non fuerit ad finem quomodocumque criminis ex. gr. ad graviter violandam castitatem vel ad furandum etc. In hoc casu enim facultas non potest exerceri. Exigitur etiam ut violatio clausurae non fuerit deducta ad forum externum, id est ut non constet modo publico et manifesto. Praescribitur postremo ut iniungatur poenitentia salu-

taris et congrua pro modo culpae id est secundum gravitatem maiorem vel minorem culpae.

2. *Facultates ad dispensandum in impedimentis matrimonii (nn. 7 et 8).*

**Textus:**

7. Dispensandi ad petendum debitum coniugale cum transgressore voti castitatis perfectae et perpetuae, privatim post completum XVIII aetatis annum emissi, qui matrimonium cum dicto voto contraxerit, huiusmodi poenitentem monendo, ipsum ad idem votum servandum teneri tam extra licitum matrimonii usum quam si coniugi supervixerit.

*Explicatio:*

Conceditur sub no. 7 facultas dispensandi ad petendum debitum coniugale illi qui transgressus est obligationem voti castitatis perfectae et perpetuae, privatim emissae post completum decimum octavum aetatis annum, quando contraxerit matrimonium cum dicto voto. Ex canone 1309 habemus quod reservatur Sedi Apostolicae votum castitatis perfectae et perpetuae quod emissum fuerit absolute et post completum decimum octavum aetatis annum. Iuxta canonem 1058 votum castitatis perfectae impedit matrimonium et consequenter usum matrimonii. Facultate explicata conceditur dispensatio ad usum matrimonii ex parte voventis, id est facultas petendi debitum conjugale. Sed haec dispensatio est limitata sive quoad tempus matrimonii sive etiam quoad alias personas praeter coniugem. Et ideo persona dispensata moneri debet de obligatione servandi votum tum extra licitum matrimonii usum tum in casu quo ipse superviserit coniugi.

**Textus:**

8. Dispensandi super occulto criminis impedimento, dummodo sit absque ulla machinatione et agatur de matrimonio iam contracto; monitis putatis coniugibus de necessaria consensus secreta renovatione, ac iniuncta gravi et diuturna poenitentia salutari.

Item dispensandi super eodem occulto impedimento, dummodo pariter sit absque ulla machinatione, etiam in matrimonii contrahendis, iniuncta gravi et diuturna poenitentia salutari.

*Explicatio:*

In no. 8 conceditur facultas dispensandi super impedimento criminis dummodo: a) sit occultum; b) fuerit perpetratum absque ulla machinatione id est absque opera physica vel morali ad mortem coniugi inferendam; c) agatur de matrimonio iam contracto. Et ideo haec facultas non se extendit ad matrimonium contrahendum. Putati coniuges moneri debent de necessaria consensus secreta renovatione. Debet etiam eisdem iniungi poenitentia quae sit: a) gravis iuxta superius explicata; b) diuturna id est quae prolongetur per notabile tempus et c) salutaris iuxta condiciones et circumstantias poenitentis. Etiam conceditur in eodem numero eadem facultas pro matrimoniis contrahendis et sub condicionibus iam supra explicatis. Haec facultas respicit dispositiones I.C. in canone 1075.

3. *Facultas ad dispensandum a determinata irregularitate* (n. 9).

**Textus:**

9. Dispensandi ab irregularitate ex homicidio voluntario aut abortu, de quo in can. 985, no. 4o. sed ad hoc dumtaxat ut poenitens ordines iam susceptos sine infamiae vel scandali periculo exercere queat, iniuncta eidem poenitenti onere intramensem, saltem per epistolam, per alium vel per se, reticito nomine, docendo de omnibus casus circumstantiis, et praesertim quoties delictum patriverit, ad S. P. recurrendi et standi eius mandatis.

*Explicatio:*

Facultas sub no. 9 est ad dispensandum ab irregularitate de qua agitur in canone 985 no. 4o. id est ab irregularitate quae incurritur ab eis qui *voluntarium homicidium* perpetrarunt aut foetus humani abortum procuraverint effectu secuto et omnes cooperantes. Sed haec dispensatio solummodo est ad hoc ut poenitens ordines iam susceptos sine infamiae vel scandali periculo exercere queat. Et ideo facultas non extenditur ad casum in quo susceptio exercitii ordinum fieri possit absque periculo infamiae vel scandali. Poenitens gravatur onere recurrendi ad Sacram Poenitentiarum et standi eius mandatis. Recursus fieri debet intra mensem. Recurri potest vel personaliter vel per epistolam scriptam per alium vel per ipsum poenitentem sed reticito nomine in hoc ultimo casu. Recursus ordinatur ad informandum Sacram Poenitentiarum de omnibus casus circumstantiis praecipue de numero iterationum delicti.

4. *Facultas ad concedendum indulgentias (n. 10).***Textus:**

A) Plenariam Indulgentiam, lucrandam a christifidelibus, qui;

a) Missae, in Pontificalibus ab Ordinario celebratae, die ab Ipsomet Ordinario semel in anno in singulis dioecesis locis designanda, adstiterint;

b) ecclesiam vel publicum aut semipublicum oratorium, in actu quo ibi Ordinarius pastorem Visitationem peragerit, devote visitaverint;

c) tempore dioecesanæ Synodi, visitaverint ecclesiam, in qua ipsa Synodus habetur;

d) die generalis communionis, semel in anno, in ecclesia cathedrali vel alia ecclesia ab Ordinario indictæ sacris Epulis, ibidem reficiantur;

e) tempore Missionum, quæ de Ordinarii licentia in dioecesi habentur, saltem dimidium sacrarum concionum sudierint;

B) Partialem indulgentiam CC. dierum, acquirendam ab iis, qui cuilibet ex concionibus, de quibus supra lit. e) devote interfuerint.

*Explicatio:*

Facultas sub no. 10 est ad concedendum indulgentiam christifidelibus qui:

a) Missæ Pontificali ab Ordinario celebratae, die ab eodem designanda semel in anno in singulis dioecesis locis adsteterint. Missa ergo debet esse: 1o.) pontificalis; 2o.) celebrata die designata ab Ordinario; 3o.) semel in anno; 4o.) in ipsa dioecesi in qua omnes loci sunt habiles dummodo designentur ab Ordinario.

b) devote, id est cum intentione perficiendi actum cultus, visitaverint Ecclesiam vel Oratorium sive publicum sive semipublicum sed in actu quo ibi Ordinarius pastorem visitationem peragerit. Concessio ergo est solum pro citatis locis sacris durante tempore pastoralis visitationis. (Quoad preces in visitatione faciendas oportet et sufficit recitare *sex Pater, Ave et Gloria*; S. Poenit. Ap. 5 Iul. 1930).

c) visitaverint ecclesiam modo dicto, in qua dioecesana Synodus habetur sed tempore eiusdem Synodi dioecesanæ.

d) sacram communionem recipiant die generalis communionis semel in anno in Ecclesia cathedrali vel alia Ecclesia ab Ordinario indictæ.

e) qui saltem dimidium sacrarum concionum audierint tempore Missionum quae de Ordinarii licentia in dioecesi habentur. Haec concessio extenditur ad omnes Missiones (vulgo exercicios espirituales) quae in paroeciis habentur ex licentia Ordinarii loci.

Conceditur etiam in eodem numero et sub littera B, partialis Indulgentia seu potius facultas concedendi indulgentiam partialem ducentorum dierum iis omnibus qui cuilibet ex concionibus iam citatis devote interfuerint.

## CAPUT IX

*Normae a Sacra Poenitentiaria approbatae pro usu praedictarum facultatum.*

### SUMMARIUM.

1. Subiectum passivum facultatum;—2. Quibus communicari possunt haec facultates ab Ordinario loci;—3. Quae sint facultates stricte personales quae delegari nequeunt.

#### 1. *Subiectum passivum facultatum.*

**Textus:**

Adnotanda: 1.—Ordinarius recensitis facultatibus, tum absolvendi a censuris tum dispensandi, pro foro conscientiae etiam extra sacramentalem confessionem cum suis subditis, et extra dioecesim quoque, quatenus vel ipse vel subditus vel uterque extra dioecesim fuerint, necnon cum non subditis intra limites proprii territorii, ex speciali Sedis Apostolicae auctoritate ipsi concessa uti valebit; easque intra fines dioecesis tantum Canonico Poenitentiario necnon Vicariis Foraneis, pro foro pariter conscientiae et in actu sacramentalis confessionis dumtaxat, etiam habitualiter si ipsi placuerit, aliisque vero confessariis cum ad ipsum Ordinarium in casibus particularibus poenitentium recursum habuerint, pro exposito casu impertiri poterit, nisi ob peculiare causas aliquibus confessariis specialiter deputandis per tempus, arbitrio suo statuendum, illas communicare iudicabit.

#### *Explicatio:*

Ordinarius uti potest facultatibus: a) ad absolvendum a censuris; b) ad dispensandum pro foro conscientiae etiam extra

sacramentali: 1o. cum suis subditis sive inveniuntur in dioecesi sive degant extra eam, sive Ordinarius inveniatur in sua propria dioecesi sive extra eamdem; 2o. cum non subditis dummodo inveniuntur intra limites proprii territorii.

2. Quibus communicari possunt haec facultates ab Ordinario loci.

Possunt communicari intra fines dioecesis tantum: a) canonico poenitentiario; b) Vicariis foraneis sed pro foro conscientiae et in actu sacramentalis confessionis dumtaxat. Ordinarius potest communicare facultates personis dictis non solum actualiter sed etiam habitualiter si ipsi placuerit. Potest etiam communicare has facultates aliis confessariis sed solum quando praedicti confessarii recurrant ad ipsum Ordinarium ad petendam facultatem. Denique potest Ordinarius concedere facultates aliquibus confesariis specialiter deputandis per tempus arbitrio suo determinandum.

3. Quae sint facultates stricte personales quae delegari nequeunt.

**Textus:**

2. Ordinarius facultatem praefatas Indulgentias concedendi nemini delegare potest, sed per ipsum tantum exercere debet.

*Explicatio:*

Facultates ad concedendas Indulgentias nemini delegari queunt sed Ordinarius tantum potest exercere eas. Haec dispositio concordat cum illa can. 913, 1o. quae vetat inferiores Romano Pontifice facultate concedendi Indulgentias gaudentes eam aliis committere, nisi id eis a Sede Apostolica expresse fuerit indultum.

CAPUT X.

*Normae Servandae in Taxis Occasione Exercitii Facultatum Quinquennialium.*

SUMMARIUM.

1. In quibus facultatibus exquiri nequeat ulla taxa;—2. In quo casu Ordinarius curare debeat solutionem oblationum;—3. Quando exigi debet determinata taxa;—4. Quando taxae moderandae aut dispensandae erunt;—5. Cui mitti debent taxae solutae;—6. Quam facultatem speciales habeat Ordinarius in hac materia.

1. In quibus facultatibus exquiri nequeat ulla taxa.

Prohibentur omnino taxae: a) pro licentia legendi ac retinendi libros prohibitos. Ratio huius dispositionis est manifes-

quia cum haec prohibitio respiciat tot personas quae de regula generali laborant difficultatibus oeconomicis, si aliqua taxa ab eisdem exigeretur fortasse multi non recurrerent ad Ordinarium loci ut licentiam pro legendis libris aut retinendis obtineant. Nulla taxa exigi potest pro facultatibus Sacrae Poenitentiariae. Ratio huius concessionis videtur esse desiderium Sanctae Sedis consulendi necessitatibus conscientiae fidelium.

2. In quo casu Ordinarius curare debeat solutionem oblationum.

Ordinarius tenetur curare ut fideles solvant quando possunt aequam et congruam oblationem iuxta praxim in Curiis usitam, in concessione dispensationum et sanationum matrimoniarum, ex facultatibus Sancti Officii vel Congregationis de Disciplina Sacramentorum. Notari debet quod in hoc casu non determinatur quantitas vel summa oblationum. Solum exigitur aliqua aequa et congrua oblatio. Determinatio quantitatis requiritur prudentiae et conscientiae Ordinarii.

In oblatione quae solvi debet occasione alienationis bonorum ecclesiasticorum de quo agitur in facultate 5a. Sacrae Congregationis Concilii quantitas oblationis congruere debet emolumento obtento seu utilitati consequutae, iudicio Ordinarii, ex praedicta alienatione. In hoc casu ergo Ordinarius non pollet facultate omnimoda ad determinationem quantitatis oblationis sed tenetur determinare quantitatem attenta utilitate ex praedicta alienatione obtenta.

3. Quando exigi debet determinata taxa.

Taxa quindecim libellarum exigi debet de regula generali pro caeteris Indultis concessis vi facultatum quinquennalium.

4. Quando taxae moderandae aut dispensandae erunt.

In casibus paupertatis oratorum vel quando adsint aliae iustae causae iudicio Ordinarii quae exigant moderationem vel dispensationem taxarum, hae reduci vel etiam condonari debent ab Ordinario secundum iudicium et conscientiam eiusdem. Ratio huius concessionis est desiderium Ecclesiae adiuvandi pauperes et alios qui nequeunt solvere taxas vel oblationes ab eadem impositas.

5. Cui mitti debeant taxae solutae.

Transmitti debent ab Ordinario in fine cuiuslibet anni ad Sanctam Sedem per tramitem Sacrae Congregationis Consisto-

rialis. Mitti debent in foliis separatis adnotando partes quae spectant ad singulas sacras Congregationes.

6. Quam facultatem specialem habeat Ordinarius in hac materia.

Ordinarius potest, quamvis non teneatur, exigere pro quolibet Indulto etiam matrimoniali ad sensum canonis 1056 taxam quinque libellarum. Potest etiam retinere praedictam summam in sui vel dioecesis necessitatibus erogandam. Sed in hoc casu Ordinarius prae oculis habere debet quod disponitur in no. 6 harum normarum circa dispensationem ob paupertatem aliasve iustas causas oratorum.

*FACULTATES CONCESSAE AD INSTANTIAM PATRUM  
CONCILII MANILANI MODO PERMANENTI.*

1a. facultas celebrandi XL Horas ritu sequuto in dioecesisibus Americae Septentrionalis, videlicet:

a) Ut in omnibus ecclesiis et oratoriis publicis, alternis vicibus, semel vel bis quotannis, prout ab Ordinariis satius in Domino visum fuerit, Sacratissimum Sacramentum publicae adorationi per triduum, in forma Quadraginta Horarum, exponi possit horis diurnis tantum, a mane usque ad vesperam: de nocte autem recondatur.

b) Ut processionem omittere liceat, si neque intra ambitum ecclesiae commode fieri valeat.

c) Ut universi utriusque sexus fideles qui illam ecclesiam in qua Venerabile per tres dies expositum manebit, devote visitaverint et inibi pias ad Deum preces per aliquod temporis spatium effuderint, Indulgentiam septem annorum totidemque quadragenarum, semel singulis huiusmodi diebus, lucrari possint ac valeant.

d) Ut iis, qui confessi ac sacra Communione refecti ecclesiam visitaverint in qua Sanctissima Eucharistia publico cultu exposita fuerit, ibique pie oraverint, Indulgentiam Plenariam, semel per expositionis triduum lucrandam, quae applicari possit per modum suffragii animabus fidelium defunctorum, Sanctitas Sua benigne concedere dignetur, ea tamen lege ut Christiani fideles ecclesiam praedictam unoquoque tridui die visitent.

e) Ut omnia et singula altaria illius ecclesiae, in qua al-

ternatim fiet expositio, privilegiata, durante expositione, declarentur.

2a. Facultas adimplendi obligationem Paschalis Communionis per tempus a Dominica Septuagesima ad diem Sanctorum Petri et Pauli inclusive.

3a. Facultas ut clerici tituli "servitii Ecclesiae" ad sacros Ordines promoveantur.

4a. Facultas concessa omnibus ecclesiis huius regionis adhibendi paramenta cerulei coloris in Missis Beatae Mariae Virginis Immaculatae sive solemnibus sive privatis, servatis rubricis et decretis, Sacrae Rituum Congregationis. (Vide Acta Concilii p. LXXXI et s.s.)

Notari debet facultates secundam et tertiam potius quam indulta esse confirmationes authenticas antiquarum consuetudinum quae sic vim legis obtinuerunt (can. 25).

*Fr. Juan Ylla*

## La Intención del Ministro en los Sacramentos

El presente artículo se reducirá a explicar y probar de la manera más clara y sencilla posible la siguiente proposición teológica: “*para la Perfección Esencial, o sea, para la Validez de los Sacramentos se requiere en el Ministro intención de hacer lo que hace la Iglesia*”.

En la confección y administración de los Sacramentos de la Nueva Ley, algunas cosas se requieren *necessitate sacramenti*, esto es, son tan imprescindibles que, si no se utilizan no habrá en manera alguna sacramento, aunque la falta de las mismas se deba a ignorancia invencible: tales son la materia y forma respectivas. Otras se requieren *necessitate praecepti*, es decir, porque están mandadas, con el fin de administrarlos mejor y más en consonancia con la dignidad de cosas tan sagradas y de tanta importancia para la salvación y santificación de las almas; no son tan necesarias, sin embargo, que el omitirlas prive al sacramento de su validez.

Las primeras, pues, se requieren absolutamente y siempre para que los sacramentos sean válidos; las segundas se requieren también, pero sólo para la licitud o inculpabilidad del que confiere o administra los sacramentos, pudiendo haber casos, sin embargo, en que aun sin culpa se omitan, o deban omitirse, según lo exijan la índole de cada sacramento y las circunstancias de cada caso, como por ejemplo, en el bautismo de socorro hay que concretarse por de pronto a lo más imprescindible, dejando para después lo demás, si el tiempo lo permite.

Aquellas cosas que hemos dicho son necesarias para la validez pertenecen a la esencia misma del sacramento en una de estas dos maneras: bien como partes intrínsecas—materia y forma—, bien como algo complementario, o perfección esencial, conocido también con el apelativo de *conditio sine qua non*, o sea, como condición indispensable para que las partes esenciales intrínsecas se unan y formen el todo. Tal es la intención del ministro de los sacramentos de la cual ahora nos ocupamos.

Hay ciertamente otra intención necesaria para el sacramento, y es la del que lo recibe; pero, respecto de ésta, sólomente diremos que, puesto que muchísimas veces el sujeto que recibe los sacramentos son niños, incapaces de tener intención

propia, no es tan necesaria como la del ministro, si bien aun la de los niños se suple de alguna manera. Aun hay otra diferencia notable entre las dos intenciones, que se refiere a la cualidad de esa intención, o sea, si ha de ser actual o virtual, o interpretativa. Pues bien; en esto se exige mucho más del ministro que del sujeto, puesto que la llamada intención interpretativa en el ministro no se considera siquiera como especie de intención, mientras que en algunos casos esa basta para el sujeto, y no es otra cosa que la presunción de que el sujeto la tendría si advirtiera plenamente lo que recibe, dados sus antecedentes de buen cristiano, como por ejemplo, los moribundos inconscientes.

Concretándonos, por tanto, a la intención del ministro, y conociendo ya el sentido en que debe entenderse la primera parte de la proposición, se pregunta:

1. ¿Qué clase de intención es esa que se requiere para la validez del sacramento
2. ¿Ha de ser actual, o virtual, o simplemente habitual?
3. ¿A qué debe referirse esa intención?
4. ¿Cuál es el sentido de la frase "intención de hacer lo que hace la Iglesia?"

No es necesario detenerse a responder las dos primeras preguntas, pues tal respuesta quedará sobreentendida, si en general probamos que se requiere intención, pero una intención digna de tal nombre, y en el concepto genuino de la intención irá ya incluida la cualidad.

La tercera pregunta se responde con la segunda parte de la proposición: el ministro no es libre de referir su intención, en cuanto ministro, a otra cosa cualquiera, sino que precisamente debe intentar hacer "lo que hace la Iglesia".

El sentido de esta cláusula lo determinaremos después de dejar bien asentado que se necesita verdadera intención en el ministro, contra aquellos que, a imitación de los luteranos y calvinistas, no ven en los sacramentos más que signos excitativos de la fe que por sí sola salva, y por tanto que basta esta fe del recipiente, aunque por otra parte el sacramento se administre de un modo irrisorio, o mecánicamente.

Pues bien; nuestra proposición, tal y como suena, es de fe, conforme al Concilio Tridentino, que en la Sesión VII, Cap. 11, definió: "Si quis dixerit in ministris dum sacramenta faciunt et conferunt, non requiri intentionem, saltem faciendi quod facit Ecclesia, anathema sit".

La razón teológica en favor de esta doctrina nos la da Sto. Tomás en la Suma, P. III, q. 64, a. VIII, cuando dice: "quando

aliquid se habet ad multa, oportet quod per aliud determinetur ad unum, si illud effici debeat. Ea vero quae in sacramentis aguntur, possunt diversimode agi: sicut ablutio aquae, quae fit in Baptismo, potest ordinari et ad munditiam corporalem, et ad sanitatem corporalem, et ad ludum, et ad multa alia hujusmodi; et ideo oportet quod determinetur ad unum, id est, ad sacramentalem effectum per intentionem abluentis, et haec intentio exprimitur (intellige tamen moraliter, vel ut in pluribus) per verba quae in sacramentis dicuntur, puta cum dicit: ego te baptizo in nomine Patris, etc.”

De modo que según Santo Tomás, la intención es necesaria precisamente para determinar el sentido de la acción material requerida en la confección y administración de los sacramentos, que de suyo es o puede ser indiferente y tender a varias finalidades. Tal es por otra parte la noción genuina de la intención, pues se define: “volitio finis cum advertentia”. Esto es lo mismo que decir, que, al querer un fin determinado, el uso de los medios que serán más adecuados para obtenerlo debe ser advertido por el entendimiento y aplicado deliberadamente por la voluntad con la intención de conseguir el fin que previamente se ha propuesto.

No se vaya a creer, sin embargo, que al decir Sto. Tomás que de ordinario las palabras de la forma en los sacramentos son las que determinan el sentido de la aplicación de la materia en cada caso, nos quiera dar a entender que las palabras de sí mismas o por su naturaleza expresen la intención del ministro, puesto que también las palabras son signos convencionales, y así, bien puede uno, usando las palabras del bautismo, por ejemplo, y al decir: *yo te bautizo*, querer significar otra cosa muy distinta del efecto sacramental; y al añadir: *en el nombre del Padre*, etc., querer darnos a entender que lo hace simplemente en honor de la Santísima Trinidad, o con el fin de alcanzar alguna gracia. La mente del Santo, por tanto, en su raciocinio se ve clara por la salvedad que interpone, o sea, que efectivamente las palabras de la forma sacramental expresan la intención del ministro moralmente hablando y en la mayoría de los casos, no por sí mismas, sino por voluntad del mismo Jesucristo, quien, al determinar las fórmulas de los sacramentos, quiso que siempre que se pronuncian en su nombre signifiquen eso y no otra cosa. Con esta observación ya aparece más claro y concluyente el raciocinio del Angélico Maestro.

Para que además se vea que esa intención del ministro tiene que coincidir con la de la Iglesia, y que por tanto, al obrar debe intentar hacer lo que hace la Iglesia, no hay más que completar la argumentación, según los principios del mismo Santo Doctor, de esta manera; los ministros de los sacramentos obran en ellos como causas instrumentales animadas y li-

bres, es decir, que no solamente les es propio el ser movidas por la causa principal, sino el moverse pro sí mismas; pero para que subsista en ellos la razón de causas instrumentales, deben libremente someter su acción a la de la causa principal. Ahora bien; el ministro, que no intentase hacer lo que hace el agente principal, que es Jesucristo, en cuyo nombre la Iglesia obra siempre e infaliblemente, intentando siempre lo que el mismo Jesucristo intenta, dejaría de ser instrumento de Jesucristo, y por tanto su ministro. La razón de esta consecuencia estriba en que, obrando así independientemente de la causa principal, ya no tendríamos una sola acción sino varias, puesto que la diversidad de fines multiplica a su vez la diversidad de acciones, lo cual es ajeno a la naturaleza de causa instrumental en cuanto tal, cuyo efecto se identifica con el de la causa principal, y a ésta se le atribuye.

Si sería, pues, absurdo deducir que en tales casos los ministros ya no serían verdaderos instrumentos de Jesucristo, por fuerza habrá que concluir finalmente que la intención requerida en el ministro de los sacramentos debe ser el hacer lo que hace la Iglesia y no otra cualquiera. (Cfr. *ib.* ad 1.)

Para salir al paso de un pequeño reparo que se podría poner a esta doctrina, debemos añadir que la Iglesia de que aquí se trata es aquella que sea la verdadera Iglesia de Jesucristo, de ahí que aun aquellos que no admiten la Iglesia Romana como la verdadera, (aunque objetivamente se identifiquen, como sabemos muy bien), si alguna vez tuvieran ocasión de ser ministros del Bautismo, por ejemplo, lo harían válidamente, con tal que se propusieran hacer lo que hace la Iglesia de Jesucristo, cualquiera que ella sea, en concreto.

Vengamos ya a contestar a la cuarta pregunta propuesta más arriba, y veamos qué sentido ha de darse en definitiva a la cláusula: "hacer lo que hace la Iglesia", porque en los sacramentos hallamos estas cuatro cosas:

1. Los ritos externos, materialmente considerados.
2. Los mismos ritos considerados por la Iglesia como sagrados, prescindiendo de que sean o no sean tales en la realidad.
3. Ceremonias o actos absolutamente sagrados, o sea los sacramentos en su parte esencial.
4. Los mismos sacramentos en cuanto productivos de la gracia y el llamado carácter sacramental.

En primer lugar, tengamos presente que la intención de la Iglesia es tan pura y perfecta que indudablemente se extiende a las cuatro cosas, por lo que la cuestión a resolver no es el indagar en cuál de ellos consista o se manifieste la intención de la Iglesia, sino el saber cuál debe ser lo mínimo que el ministro debe intentar de esas cuatro cosas, para que el sacra-

mento no resulte inválido por falta de esa perfección esencial, y podamos decir con toda verdad que aún entonces el ministro intenta hacer lo que hace la Iglesia.

Los Doctores católicos no están acordes en esta cuestión, pues unos exigen más, otros menos en el ministro, y como la misma Iglesia no ha definido nada sobre el particular, no hay necesidad de añadir que ello no es de fe, sino de libre opinión entre los teólogos.

La opinión más común y la más probable es la que se expresa en la proposición siguiente: "Para la validez del sacramento, no basta intentar y ejecutar escrupulosamente los ritos externos materialmente considerados; pero tampoco es necesario que se crean absolutamente sagrados y mucho menos como productivos de la gracia, sino que es suficiente que al menos se consideren como algo sagrado en la Iglesia, o más brevemente, *que no basta la intención meramente externa a la que no acompaña la interna*". Esto es lo que defendemos aquí.

En favor de esta opinión podemos aducir las siguientes razones: 1. Alejandro VIII, el 8 de Septiembre de 1690, condenó la siguiente proposición: "Valet Baptismus collatus a ministro qui omnem ritum externum formamque baptizandi observat, *intus vero, in corde suo apud se resolvit: non intendo facere quod facit Ecclesia*" (Dezinger, 1318).

Según esta declaración de la Iglesia, por boca de este Sumo Pontífice, se ve claro que su intención no puede quedar reducida a los ritos meramente externos, si no les acompaña la intención interna, revistiéndolos del carácter de algo sagrado en la estimación de la Iglesia.

2. El Concilio de Trento (Sesión 14, Cap. 6) declara nulo el sacramento de la Penitencia, si el sacerdote no lo administra seriamente y le falta la intención de absolver realmente ("si sacerdoti animus serio agendi et vere absolvendi desit"). Por supuesto que no se les ocultaba a los Padres del Concilio que la intención externa va inseparablemente unida al uso actual de los ritos externos, de cualquier manera que se haga, bien de una manera jocosa, bien aparentando un porte externo digno y serio; por donde la seriedad que ellos requieren es algo más que eso, es decir, que exigen al mismo tiempo intención interna, para que todo ello sea en realidad digno y serio; de otro modo, inútil parece que se detuvieran a declarar nula la absolución dada por el sacerdote sin intención de absolver verdaderamente.

3. Antes hemos dicho que el ministro, como causa instrumental debe someter voluntariamente su intención a la del principal agente, para que la acción sea única, y así obrar en conformidad con su carácter de agente instrumental animado y libre. Pues bien; difícilmente podría decirse que el ministro

se somete a la causa principal, si, contentándose con poner los actos exteriores de los ritos y ceremonias, interiormente mientras tanto rehusase de un modo positivo, como se supone en la opinión contraria, conformarse con la intención del agente principal. Convengamos por tanto en que *lo exterior sin lo interior no basta ni puede bastar*.

4. Finalmente, para probar esto mismo, y a la vez que que no hace falta que la intención se extienda a las otras dos cosas, con el fin de que el sacramento sea válido, aduzcamos dos textos de Sto. Tomás en la cuestión de la Suma arriba citada. El primero, del art. IX, donde se pregunta si la falta de fe en el ministro es obstáculo a la validez del sacramento, y en su respuesta a la primera objeción dice: "Si patiatur fidei defectum circa ipsum sacramentum, quod exhibet, licet credat per id quod agitur exterius nullum sequi interiorum effectum, non tamen ignorat quod Ecclesia Catholica intendit per hujusmodi quae exterius aguntur, praebere sacramentum, unde non obstante infidelitate potest intendere facere quod facit Ecclesia, licet estimet id nihil esse, et talis intentio sufficit ad sacramentum". Aquí claramente confiesa Sto. Tomás que no es necesario intentar el producir el efecto del sacramento, sino que basta administrarlo como algo que pertenece a la religión, y no meramente profano, como los ritos meramente externos, que de suyo son indiferentes y pueden intentarse por varios fines.

El segundo texto se encuentra en el artículo X, y dice así: "Intentio ministri potest dupliciter perverti: uno modo respectu ipsius sacramenti, puta cum aliquis non intendit sacramentum conferre, sed derisorie aliquid agere, et talis perversitas tollit veritatem sacramenti, *praecipue*, quando suam intentionem manifestat. . ." (el otro modo no viene al caso). Al escribir *praecipue*, *principalmente*, indica también, que aun cuando esa perversa intención no se manifieste exteriormente, o mejor, la falta de intención interna no se llegue a conocer en el foro externo, siempre resultará inválido el sacramento delante de Dios, a consecuencia de tal defecto de verdadera intención, aunque *in facie Ecclesiae*, como suele decirse, se considere como válido, porque eso es lo que moralmente sucede y se da por supuesto, mientras otra cosa no conste en contrario.

Cotejando los dos textos entre sí, nos atrevemos a interpretar la mente del Santo y decir que las palabras "non intendit conferre sacramentum" del segundo, no significan que el ministro deba considerar el sacramento como cosa absolutamente sagrada, y que en tal sentido es en el que rehusa administrarlo, sino que, aun cuando no llegue a tanto su intención, o positivamente la excluya, por malicia, o por infidelidad, todavía se salvará la validez del sacramento, si al menos lo considera como

algo sagrado y perteneciente a la religión, porque sabe que tal es el concepto que de él tiene la Iglesia, según lo enseñado en el primer texto citado.

Muy recomendable y laudabilísimo será sin duda, no sólo aspirar a lo que creamos más perfecto en el ejercicio de nuestro ministerio, sino también el rectificar nuestra intención de modo que llegue a ser tan pura y perfecta como la de la Iglesia; pero, para evitar por un lado rigorismos infundados, y ansiedades de conciencia, y por otro la desidia y negligencia que nos precipite insensiblemente en un laxismo mucho más peligroso en cosa tan trascendental para la salvación de las almas, no estará demás tener en cuenta siempre la doctrina aquí expuesta, la que esperamos encontrarán todos, como nosotros la creemos, sólidamente fundada.

FR. VIDAL CLEMENTE, O.P.

---

## DIA DEL PAPA

*Indulgencias que pueden ganarse en ese Día  
(Sal Terrae, Nov. 1938)*

Según la última Colección auténtica *Preces et Pia Opera indulgentiis ditata*, 1938, n. 606, los fieles que el Día del Papa asistieren a alguna de las funciones religiosas que todos los años se celebran, bien para solemnizar las alabanzas del Pontificado Romano, y recordar los innumerables beneficios que de él han emanado a todo el mundo, bien para dar gracias a Dios por la incolumidad del Sumo Pontífice y al mismo tiempo pedir al Señor el auxilio necesario para regir la Iglesia sujeta a tantas dificultades ganan:

*Indulgencia de diez años*, rogando por las intenciones del Papa.

*Indulgencia plenaria*, confesando, comulgando, rogando, por las intenciones de Su Santidad.

## Casos y Consultas

### I

#### FORMA DE CELEBRACION DE MATRIMONIO EN CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS

*En esta misión en que la gente vive esparcida en muchos barrios muy distantes unos de otros y faltos de fácil comunicación sucede generalmente, que cuando dos quieren contraer matrimonio, los padres o mayores del varón van a la casa de la novia y hacen la petición de la mano a sus padres. Los padres de ella si contestan favorablemente exigen antes ciertas condiciones al novio, por ejemplo, que haga antes una casa, o que les sirva antes como criado por una temporada u otra cosa por el estilo. Aceptada la exigencia por parte del novio, se reúnen todos en casa de los padres de la novia; es decir los novios y sus padres, y después de preguntados los novios delante de todos si están conformes en casarse, si contestan que sí, celebran un pequeño convite y se separan. Entonces el novio empieza a edificar la casa que le han pedido, o sirve el tiempo señalado a su suegro, o cumple cualquiera otra condición que se le haya impuesto, y cumplida se presentan al Padre para que los case, pero si no tienen al Padre a mano, porque éste vive en un lugar distante adonde no pueden ir sin grave incomodidad, se juntan sin más ceremonias, pues ya se consideran casados. Algun tiempo después por ejemplo, se presenta el Padre en el barrio, y algunos de estos van a él para que los case; pero otros, sea porque no tienen dinero para pagar, y tienen vergüenza decirlo o sea por otra cualquiera razón, dejan de presentarse al misionero, y continúan viviendo juntos como si estuviesen casados. ¿Estos tales se pueden considerar como amancebados? A mí me parece que no.*

#### UN MISIONERO

Creemos que esos fieles de que habla la consulta están válidamente casados pues celebraron el matrimonio de conformidad con lo que prescribe el canon 1098 en las circunstancias que supone el legislador en dicho canon o sea habiendo la grave incomodidad de que habla el mismo. Se celebró el matrimonio por los novios ante sus padres que actuaron de testigos y hubo manifestación de conformidad de voluntades en unirse en matrimonio. Lo hecho por los padres antes del matrimonio en orden

a consultarse mutuamente si estaban conformes, así como las condiciones a que se sometieron los novios no afectan a la validez de la forma en que los matrimonios fueron celebrados.

El hecho de que los que se habían casado en esa forma se presenten al Misionero para que los case de nuevo, sólo demuestra que no estaban seguros de lo hecho, lo cual es muy natural en los simples fieles, pues el matrimonio celebrado en esas circunstancias es algo que se presta a dudas y perplejidades aún entre la gente ilustrada, cuanto más entre los fieles sencillos. Por eso el Concilio cuarto de Malinas prohíbe en el decreto 214 que nadie celebre el matrimonio de conformidad con el canon 1098, fuera del peligro de muerte, sin consultar antes con el Ordinario y obtener su aprobación (Vid. Gougnard *De Matrimonio*, n. 25). Por eso también el código manda en el can. 1098 que si hay algún sacerdote a mano se le llame para que asista al matrimonio. Así que ese modo de proceder de los fieles demuestra su buen sentido religioso. Pero la forma, según la exposición del caso, contiene todos los elementos que exige el citado canon 1098, o sea: a) manifestación externa del consentimiento matrimonial; b) hecha delante de dos testigos; c) en circunstancias en que no se podía acudir sin grave inconveniente al Ordinario, o al Misionero o a un sacerdote delegado por alguno de ellos por las dificultades de comunicación; y d) se tenía por evidente que ese estado de cosas duraría por más de un mes y aún por varios meses.

La Sagrada Congregación de la Propaganda propuso en 23 de Junio de 1830 esta forma de celebración de matrimonio para casos como el que nos ocupa: Los padres escojan dos testigos, que juntamente con los contrayentes y sus parientes vayan a la iglesia donde de rodillas recitarán en común los actos de fe, esperanza y caridad y el acto de contrición, todo lo cual servirá a los contrayentes de preparación al acto santo que van a ejecutar. Terminado esto se levantan los contrayentes y dan su consentimiento por palabras de presente delante de los testigos. Después dan gracias a Dios y se vuelven a casa. Si no hay iglesia o capilla, hagan lo dicho en una casa. En la primera oportunidad que tengan los nuevos esposos y los testigos vayan al Misionero para que le conste la celebración del matrimonio y lo pueda inscribir en el libro correspondiente. Por último recibirán la bendición del mismo. Esta forma sin embargo no es obligatoria. Pero no se puede negar que sería conveniente se introduzca, pues presenta un carácter muy apropiado a la santidad del sacramento y además es muy completa. No se puede decir lo mismo de la forma que menciona el caso propuesto. Tal como queda consignada no presenta carácter alguno religioso. Y eso tal vez sea otro motivo para que los fieles no queden del todo satisfechos de la misma y acudan al Misionero en demanda

del carácter sagrado que tan connatural es al matrimonio cristiano. Pero eso no afecta a su validez como forma canónica del matrimonio. Lo que se desprende de todo lo dicho es la necesidad de instruir bien a esos fieles para que contraigan el matrimonio de un modo que no deje lugar a dudas y ansiedades en el porvenir.

## II

SOBRE LA INDOLE CANONICA DEL VICARIO  
SUBSTITUTO.

- 10.—*¿Se puede interpretar el espíritu de la ley al conceder al Vicario substituto la potestad ordinaria, en el sentido que se le impone toda responsabilidad moral de justicia, esto es, haciéndole responsable de todo lo que puede suceder en el ejercicio de su ministerio en la cura de almas, para no faltar la asistencia necesaria a los fieles, es decir in favorem fidelium?*
- 20.—*Y no siendo por delegación del párroco propio la potestad, como dice la ley, ¿no se puede interpretar esto, en el sentido de que se le exime al párroco propio de toda responsabilidad moral actual, por más que en él reside la responsabilidad habitual?*
- 30.—*¿No se puede interpretar esa ley en el sentido, que establece dos potestades ordinarias, una habitual que reside en el párroco propio ausente legítimamente, y otra actual que debe residir en el Vicario substituto, en el ejercicio in actu, y completamente separadas y sin conexión ninguna en cuanto a la cura de almas?*
- 40.—*¿En los casos penados con la restitución, por ejemplo: Si un feligrés se muere sin haber podido confesarse, y su alma se perdiera y se condenara irremisiblemente, por culpa grave del Vicario substituto, haciéndole de esto responsable de la restitución al párroco propio ausente legítimamente, no es esto oneroso y hasta cierto punto casi injusto al mismo?*
- 50.—*El canon 463, en su párrafo 3, ¿no se puede interpretar en el sentido de que sólo tiene lugar cuando el sacerdote obra por delegación del párroco propio, y no cuando el sacerdote obra con potestad ordinaria, como en el caso del Vicario substituto?*

## UN SACERDOTE

No podemos menos de agradecer al consultante el interés que muestra para que se aclare la índole y carácter canónicos del oficio de vicario substituto. Se trata en efecto de una

institución muy práctica y de aplicación frecuente en la administración parroquial. Así se explica el que canonistas tan notables como Cappello y Claey-Bouuaert le hayan dedicado estudios especiales, el primero en *Periodica* tom. XIX. y el segundo en *Ius Pontificium*, 1927, 72 y siguientes. Por esa misma razón procuramos también nosotros en el número anterior del Boletín exponer una idea sintética de cuanto la legislación actual y los autores que tratan la materia dicen sobre el oficio del vicario substituto.

Vamos ahora a contestar las consultas de que hablamos.

*Ad primum affirmative.* El vicario substituto tiene toda la responsabilidad moral de justicia que pesa sobre el párroco. Por eso decíamos al hablar sobre esto en el número anterior, pág. 40. "El vicario substituto tiene las obligaciones propias de un párroco en todo lo que se refiere a la cura de almas". Se entiende, sin embargo, excepto aquello que el ordinario o el párroco le hayan quitado, como pueden hacerlo. Los canonistas dicen a una con el P. Creusen "Vicarius substitutus aequiparandus est parochis cum omnibus iuribus et obligationibus, quod ad curam animarum" *Epitome Iuris canonici*, I, n. 566. Pero como está en lugar del párroco con quien se ha entendido, la responsabilidad del vicario es directamente con él e indirectamente con los fieles.

*Ad secundum affirmative.* El párroco no tiene que responder de lo que haga el vicario substituto, pues la ley es quien le impone las mismas obligaciones que al párroco, durante el tiempo de su actuación como vicario substituto, a no ser que aquél hubiera exceptuado algo en cuyo caso lo exceptuado quedaría bajo la responsabilidad del párroco.

*Ad tertium negative.* No podemos admitir que en el párroco haya sólo una potestad habitual, pues ésta, a juzgar por lo que dice el Código al hablar del vicario curato en el canon 471, no interviene para nada en la cura actual de almas; y por el contrario la potestad del párroco es activa, pues puede limitar las facultades del substituto. Además puede recobrar su completa actuación en cualquier momento que el párroco quiera, con sólo presentarse en la parroquia, lo cual no sucede con la potestad habitual que de suyo es perpetuamente estéril e inerte por disposición de ley excepto el caso de presentación del vicario curato. Nosotros la llamaríamos más bien que habitual una potestad suspendida o eclipsada mientras esté fuera el párroco.

*Ad quartum* decimos que el substituto de que habla la consulta responderá de las almas que se hayan condenado por su culpa a Dios Nuestro Señor que es el Pastor de los pastores y ante quien tienen los substitutos la grave obligación de trabajar en la salvación de las almas.

Esto no quita la responsabilidad que también tiene con el

párroco con quien ha celebrado un pacto en el acto de admitir el oficio. Y ese pacto origina una obligación de justicia por ambas partes, de parte del párroco, de dar al substituto la retribución convenida y de parte del substituto, de cumplir fielmente con las obligaciones del párroco mientras éste se halle ausente.

Por eso el P. Creusen al hablar en la obra citada, n. 553, de la obligación de aplicar la Misa pro populo en el vicario substituto dice que nace *ex conducto tantum cum parochio*.

Los jurisconsultos explican esto diciendo que en la generación de los derechos y obligaciones concurren dos factores: la ley y un hecho, la ley como causa remota y el hecho como causa próxima e inmediata. Así los derechos y obligaciones del padre con el hijo nacen de la ley que los determina y del hecho de ser esta persona hijo de tal padre. De igual modo en el caso nuestro podemos decir que los derechos y obligaciones del substituto se fundan en dos principios: en la ley de la Iglesia que señala y determina aquéllos y en el pacto o convenio entre el párroco y el vicario substituto como causa inmediata.

*Ad quintum negative.* Pues el canon 463 habla del hecho de que un oficio propio del párroco sea desempeñado por otro y prescinde del modo cómo se verifique, si con potestad ordinaria o delegada, o con la sola licencia, como en el matrimonio. Lo único que la ley considera es el hecho. Así que en el caso propuesto, como el hecho considerado por la ley o sea el desempeño de uno de los oficios propios del párroco, por el substituto, tiene lugar, la tiene igualmente la disposición que ordena sean del párroco los derechos correspondientes del Arancel. *Ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus*, o como decían los romanos *ubi lex non distinguit, nec nostrum est distinguere* (R.J.).

Además la Iglesia ha determinado ya en concreto la retribución que se debe dar al substituto, en el concilio de Trento cap. I., según XXIII *de reformatione* con estas palabras "Los curas inferiores siempre que estén ausentes dejen vicario idóneo con la debida asignación de renta." Lo mismo hace el Concilio de Manila en el n. 303. Estas disposiciones siguen en vigor según el canon 6. Este criterio tan claro y explícito de la Iglesia nos impide dar al canon 463 la interpretación que el consultante nos propone. La primera regla de interpretación según el can. 18 es la propia y natural significación de las palabras, y las que usa tanto el canon 463 como el concilio de Trento, como finalmente el Concilio de Manila son tan claras que no permiten darles más alcance que el que hemos explicado de conformidad con lo que enseñan de consuno los canonistas en esta materia. Véase entre otros a Wernz-Vidal, II n. 742; De Meester *Compendium* II, n. 870; Fanfani *De iure parochorum* n. 467; Cochi II, n. 362.

# Temas de Sermones Catequísticos

## ARTICULO NONO DEL CREDO

### CREO EN LA SANTA IGLESIA CATÓLICA Y EN LA COMUNIÓN DE LOS SANTOS

#### La palabra Iglesia.

Esta palabra, que etimológicamente significa *llamamiento* de muchos a un lugar, expresa la *congregación* o la *reunión* de muchos hombres con determinado fin. "Odivi ecclesiam malignantium" dice el Salmo XXV, 5. Y en el libro de los Números leemos: "Cur eduxistis ecclesiam Domini in solitudinem?". En el libro de los Hechos de los Apóstoles cap. VIII, 1 se escribe: "Facta est autem in illa die persecutio magna in Ecclesia quae erat Ierosolymis". Toda reunión de hombres sea de hombres *buenos* o *malos* se denomina Iglesia. Principalmente se aplica esta palabra a la *reunión de hombres para adorar el verdadero Dios*. En un principio se concretó esta palabra a la reunión de estos hombres y después se ha empleado para designar el *lugar* donde estos hombres se congregan. Glosando las palabras de San Agustín decimos que *Iglesia* significa etimológicamente la reunión de fieles esparcidos por el universo mundo en la profesión de la Fe de Jesucristo bajo la dirección del Romano Pontífice como Vicario del mismo. Esta congregación de fieles, que profesan la misma fe, reciben los mismos sacramentos, y observan las mismas leyes, bajo la dirección del Romano Pontífice, siendo por lo tanto unos en la fe, unos en los sacramentos, unos en los medios de vida sobrenatural y unos en la autoridad que los gobierna, se denomina Iglesia. Distinguen los autores en la Iglesia un triple estado: iglesia militante, que es la anteriormente descrita; iglesia purgante, la congregación de fieles, que habiendo vivido como miembros de la iglesia militante, purgan, satisfacen por sus culpas en el purgatorio; iglesia triunfante, que es la misma iglesia militante y purgante después de llegar a la visión de la gloria de Dios. La Iglesia, según los católicos se define: "Societas fidelium baptizatorum, qui eiusdem fidei, professione, eorumdemque sacramentorum participatione, eodem cultu, inter se adunatorum, sub uno capite, Christo, in coelis, et sub eius in terris Vicario, Romano Pontifice".

#### La Iglesia de Cristo.

Es una verdad evidente en Apologética que Jesucristo fundó inmediatamente una Iglesia, con fin propio, la salvación de los hombres. Para conseguir este fin específico Jesús reveló la

Fe, la Doctrina que estos habían de profesar, determinó los medios que habían de practicar, los sacramentos y la autoridad que había de administrarlos, es decir, la Jerarquía eclesiástica, cuya Cabeza es el Romano Pontífice. Jesucristo instituyó su Iglesia a modo de sociedad perfecta y visible en la que habían de tener cabida todos los hombres, buenos o malos. La separación de estos miembros se ha de realizar al entrar la Iglesia en su segundo estado. Siendo necesario para todos los hombres, que aspiran a conseguir la salvación, el incorporarse con ella, Jesucristo la dotó de cuatro notas o signos visibles que todos pudiesen ver para poder entrar en ella: *unidad de fin, de medios y de autoridad; catolicidad*, o expansión simultánea en todas las partes del mundo; *apostolicidad*, el origen no interrumpido a partir de los Apóstoles; *santidad*, ya que nada hay en la doctrina de la Fe y de la Moral y en los Sacramentos que no se ordene a la santificación de los hombres y a producir en ellos frutos de santidad.

Con estas cuatro notas los hombres pueden con toda seguridad distinguir a la Iglesia como fundada por Jesucristo y al mismo tiempo distinguir a la Iglesia Romana como la verdadera Iglesia de Jesús en contraposición con las iglesias, protestante y cismática, que también se dicen Iglesias de Cristo. Juntamente con estas *cuatro notas quiso* Jesús que la Iglesia tuviera dos propiedades fundamentales: *la indefectibilidad*, para que los hombres en todo tiempo y lugar puedan acudir a ella y *la infalibilidad* para que pueda enseñar de un modo infalible y sin interrupción el tesoro de la revelación que le ha sido encomendado. Este tesoro de la revelación, que ha sido encomendado a la Iglesia, llega a los fieles de todo tiempo, lugar y condición, por medio de la Jerarquía eclesiástica, representada por el Romano Pontífice, como Cabeza, hablando *ex cathedra*, por el Concilio Ecuménico, que es la Jerarquía de la Iglesia hablando de un modo solemne y como sujeto de infalibilidad, por el episcopado católico, esparcido por todo el mundo y unido con el Pontífice Romano, en funciones de magisterio ordinario de la Iglesia. Este triple sujeto de infalibilidad garantiza el hecho de que los fieles no crean nada que sea realmente falso y no contenido en el depósito de la revelación, ni practiquen nada que no esté mandado por Dios como necesario para la salvación de sus almas.

La Iglesia mediante estas dos propiedades, que de manos de Jesucristo recibiera, conserva la pureza del depósito de la revelación a través de los siglos y al mismo tiempo lo expone y desarrolla para que los fieles crean y obren de conformidad con lo incluido en el depósito de la revelación. *Visibilidad*, para que los hombres puedan discernirla de entre todas las sociedades, que se dicen religiosas y no son en la realidad. *Infalibilidad*,

que garantiza la pureza del dogma y de la moral. *Indefectibilidad*, hasta el último de los días.

### Objeto de nuestra fe.

Todas estas verdades de que hemos hablado: la institución inmediata de la Iglesia por Jesucristo; la organización de la misma a modo de una sociedad perfecta; la existencia de las cuatro notas para distinguirla de entre otras sociedades religiosas; la manifestación de tres propiedades esenciales; visibilidad e indefectibilidad juntamente con la infalibilidad, son conclusiones a las que se puede llegar con toda certeza con la luz que arroja la Apologética. Estas verdades son absolutamente ciertas bajo el punto de vista apologético. Esto, no obstante, la mayoría de los fieles, que no se pueden dedicar a estudios de este carácter, debían tener una norma segura de conocimiento de estas verdades tan fundamentales. Por esta razón se han incluido en el Símbolo de la Fe. Cuando decimos *creo en la Santa Iglesia Católica* nuestra fe alcanza todas estas verdades fundamentales y otras que de ellas se derivan. Creemos estas verdades y en consecuencia creemos que la Iglesia es *divina* por su origen y es *divina* por su fin y es *divina* por su autoridad y es *divina* por los medios de que dispone para conseguir el fin que tiene prestablecido. Los que por su preparación científica pueden llegar a estas conclusiones tendrán lo que los teólogos llaman hábito de la fe, por lo que se refiere a este punto particular, si bien no tengan el acto de la fe, en cuanto a las verdades que conocen científicamente lo cual no resta mérito al que cree de esta manera ni le libra de creer en el caso de que la ciencia falle.

### La Comunión de los Santos.

Distinguiamos en el párrafo anterior tres estados de la Iglesia de Cristo: militante, purgante y triunfante. "Sin embargo los miembros de estas tres Iglesias están todos espiritualmente unidos, de manera que no son sino una sola Iglesia; uno y el mismo Reino de Jesucristo, Dios y Hombre, y solo se distinguen por el estado en que se hallan sus diferentes miembros, lo cual durará solamente hasta el fin de los siglos. Después del juicio final cesará la Iglesia militante y la purgante y solo quedará la Iglesia triunfante, el Reino feliz del Redentor, que durará eternamente". La Iglesia, pues forma un cuerpo moral del cual Jesucristo es la Cabeza. "El es, dice San Pablo la Cabeza del Cuerpo de la Iglesia" (Col. I. 18). "Como nosotros en un cuerpo tenemos muchos miembros, así muchos (todos) somos un cuerpo en Cristo y cada uno miembro uno del otro" (Rom. XII, 4, 5). La Comunión de los Santos es como la consecuencia necesaria de esta unión, que de hecho existe entre Jesucristo y los miembros de su cuerpo místico, y la existente entre los miembros entre sí. "La unión espiritual consiste en

que todos son miembros del Cuerpo, cuya Cabeza es Jesucristo, y por esto los unos tienen parte en los bienes espirituales de los otros". Los méritos de Jesucristo como Dios-Hombre, los méritos de Jesucristo en cuanto hombre, los de la Santísima Virgen, los de los Santos Apóstoles y Santos en general, los de todos los cristianos, que viven en gracia y mueren en este estado forman como un gran tesoro de valor incalculable de donde los cristianos todos reciben las gracias necesarias para la lucha en la vida por la consecución de la gloria. La única medida que se puede asignar a este depósito es la caridad de los miembros a quienes se comunica. Por esto el presente artículo del Credo es uno de los más consoladores para las almas cristianas. Si nuestros méritos son de escaso valor, tenemos los méritos de nuestros hermanos en la fe y los méritos de la Virgen Inmaculada y los de Jesucristo para satisfacer a Dios por nuestros pecados y para conseguir de Dios las gracias que necesitamos.

#### Enseñanzas.

- a—Gran amor a la Iglesia Católica de la que somos miembros.
- b—Obediencia a la fe que la Iglesia nos propone, ya que la Iglesia es indefectible e infalible.
- c—Veneración al Romano Pontífice, cuya palabra *ex cathedra* es la misma palabra de Jesús enseñando a los hombres.
- d—Veneración y respeto a los miembros del episcopado católico, ya que forman parte del magisterio de la Iglesia de Cristo.
- e—Veneración y amor a nuestros hermanos en la Iglesia ya que de sus méritos y buenas acciones somos participantes.
- f—Aborrecimiento de todo aquello que sirva para molestar a nuestros hermanos: calumnias, falsos testimonios y todo lo que destruye la caridad.

#### Referencias.

Shultes, O. P., *De Ecclesia Christi*; Paris, O. P., *Tractatus de Ecclesia Christi*; Muncunill, S. J., *Tractatus de Christi Ecclesia*; Deharbe, *Gran Catecismo Católico*, vol. II, pag. 428; *Boletín Eclesiástico de Filipinas*, vol. IX, pag. 762; *The Catechism of the Council of Trent*, chap. IX; P. Morrow, *My Catholic Faith*, pag. 68; *Boletín Eclesiástico*, vol. XVI, pag. 745.

## ARTICULO DECIMO

### EL PERDON DE LOS PECADOS

#### La potestad de perdonar.

Por el pecado de los primeros padres la humanidad se vió comprometida a tres grandes pruebas: *el pecado, la muerte temporal y la muerte eterna*. Para remedio de estos tres males la Iglesia

nos propone las enseñanzas de los tres últimos artículos del Credo. Para librarnos del pecado, la potestad de la Iglesia para perdonar; contra la tristeza de la muerte temporal, la doctrina de la resurrección, por la cual la muerte es vencida y dominada; contra la muerte eterna del alma, la vida eterna, fuente de felicidad perenne. El conocimiento de estos tres artículos son de gran importancia en la vida sobrenatural de los hombres, al mismo tiempo que son los que infunden mayor confianza en las almas cristianas.

Jesucristo declaró abiertamente que los apóstoles y sus sucesores tendrían la potestad sobrehumana de perdonar pecados. "Amen dico vobis vobis, quaecumque ligaveritis super terram, erunt ligata et in coelis, et quaecumque solveritis super terram erunt soluta et in coelis" se nos dice en San Mateo XVIII, 18. "Accipite Spiritum Sanctum; quorum remiseritis peccata, remittuntur eis, et quorum retinueritis, retenta sunt" dijo Jesús a sus discípulos, después de la resurrección, según nos refiere San Juan en el cap. XX, 22. En los momentos de la transfiguración Jesús había dicho a San Pedro como Cabeza de toda la Iglesia: "Et tibi dabo claves regni coelorum; et quodcumque ligaveris super terram erit ligatum et in coelis; et quodcumque solveris super terram erit solutum et in coelis". Y conste que esta autoridad o potestad, que reciben los apóstoles, no es una potestad humana sino divina, la misma potestad que tenía Jesús como recibida del Padre. Leemos en San Mateo XXVIII, 18: "Data est mihi omnis potestas in coelo et in terra. Euntes ergo docete omnes gentes, baptizantes..." Y lo que decimos con relación a la potestad de bautizar decimos en cuanto a las demás potestades necesarias para llenar felizmente las necesidades de las almas, entre las cuales está la potestad de perdonar. El Concilio Tridentino definió la siguiente proposición: "Si quis dixerit in catholica Ecclesia poenitentiam non esse vere et proprie sacramentum pro fidelibus, quoties post baptismum in peccata labuntur, ipsi Deo reconciliandis, a Christo Domino Nostro esse institutum anathema sit. Sess. 14, can. 1 de poenitentia. La misma doctrina había sido antes expuesta por el Concilio Florentino por estas palabras: "Quartum Sacramentum est poenitentia". La Iglesia justamente ha reclamado para sí esta potestad de perdonar pecados según la voluntad de Jesús y por medio de los méritos del Redentor del mundo, que muere en la Cruz por los hombres para libertarlos del pecado.

### **Medios para perdonar pecados.**

Primeramente la Iglesia perdona pecados, el pecado original y otros pecados, si los hubiere, por medio del Bautismo, primero de los Sacramentos.

En segundo lugar todos los sacramentos tienen la virtud

de perdonar pecados de una manera indirecta, como dicen los teólogos, al mismo tiempo que infunden la gracia y de conformidad con los principios que regulan esta doctrina.

En tercer lugar la Iglesia enseña que al Sacramento de la Penitencia corresponde perdonar los pecados de una manera directa. Es lo propio de este Sacramento, instituido principalmente para perdonar los pecados personales, cometidos después del bautismo.

*Materia necesaria* de este Sacramento son: los *pecados mortales* cometidos después del bautismo, que no hayan sido perdonados directamente por la potestad de jurisdicción del sacerdote y de la absolución sacramental.

*Materia libre* del mismo son: los *pecados veniales* cometidos después del bautismo; los *pecados mortales y veniales*, que ya han sido sometidos a la potestad de las llaves y que ya han sido perdonados directamente por medio de la absolución sacramental.

*Materia suficiente* para recibir este Sacramento y la absolución sacramental es aquella materia que hemos dicho ser necesaria y libre siempre y cuando que esta sea cierta.

*Materia próxima* de este Sacramento son los tres actos del penitente: *contricción de corazón, confesión de boca y satisfacción de obra*.

Definió el Concilio Tridentino la *contricción* diciendo: "Animi dolor ac detestatio de peccato commiso, cum proposito non peccandi de cetero". Sess. 14, c. 4. Los autores señalan *tres actos* por parte del penitente para que haya realmente *contricción: dolor del pecado, detestación del mismo y propósito* de no cometerle en el futuro. Asignan los autores a la *contricción*, y en su grado correspondiente a la *atrición*, las siguientes dotes: *sobrenatural*, doliéndose del pecado por ser ofensa de Dios, Sumo Bien; *suma*, non intensive sed appreciative en cuanto que el hombre juzga que el pecado es el mayor de los males que le puede sobrevenir en la vida; *universal*, en cuanto que se debe extender a todos los pecados, mortales y veniales; *verdadera*, es decir, sincera, no ficticia.

Definen los teólogos el *propósito* diciendo: "est voluntas non peccandi de cetero". Para que este propósito sea completo y perfecto debe tener las siguientes dotes o propiedades: *firme*, que remueva el afecto al pecado; *eficaz*, que busque los medios para evitarle en el futuro; *universal*, que se extienda a todos los pecados bajo la razón formal del mismo, como ofensa de Dios, Sumo Bien. *La confesión de boca* significa: "accusatio peccatorum propriorum post baptismum commissorum facta sacerdoti competentí ad eorum absolutionem obtinendam". Dotes:

Sit simplex, humilis confessio, pura, fidelis,

Atque frequens, nuda, discreta, libens, verecunda,

*Integra, secreta, lacrimabilis, accelerata,  
Fortis et accusans et sit parere parata.*

La última de las condiciones prescritas para la recta recepción de este sacramento es la satisfacción de obra, la cual se define diciendo: "Compensatio poenae temporalis peccatis debitae per opera bona et poenalia a confesario taxata et a poenitente voluntarie acceptata".

### Referencias.

Prummer, *Vademecum Theologiae Moralis*, pag. 368; *The Catechism of the Council of Trent*, chap. XI; *Catecismo de los Párrocos*, cap. XI; *Boletín Eclesiástico de Filipinas*, vol. IX, pag. 809; Deharbe, *Gran Catecismo Catecismo Católico*, vol. II, pag. 573; P. Morrow, *My Catholic Faith*, pag. 255.

FR. E. SERRANO, O.P.

## UNDECIMO ARTICULO DEL CREDO

### LA RESURRECCION DE LA CARNE

#### Explicación del artículo.

Por este undécimo artículo de nuestra fe creemos que en el último día los cuerpos de todos los difuntos resucitarán y se unirán para siempre a sus almas respectivas.

Se dice: *resurrección de la carne*, y no resurrección de los hombres o de la humanidad, para que "nadie piense, dice el Catecismo del Concilio de Trento, que las almas murieron con los cuerpos y que los dos resucitarán a la vida, puesto que el alma es inmortal y sólo resucita lo que ha muerto".

En la muerte el alma se separa del cuerpo, pero no muere, sino que se presenta ante el tribunal de Dios para dar razón de sus obras y recibir el premio o castigo de ellas (Juicio particular); sólo el cuerpo se corrompe y vuelve a la tierra de que fué formado.

"El cuerpo torna a la tierra, de la cual era, y el espíritu vuelve a Dios, que lo ha dado". Eccl. XII, 7; "acuérdate hombre, nos dice la Iglesia el miércoles de Ceniza, que polvo eres y en polvo de convertirás". Pues este mismo cuerpo deshecho y pulverizado es el que ha de resucitar, idéntico en número al que tenía el alma antes de la separación.

#### Pruebas escriturísticas de la resurrección de la carne.

La fe en la resurrección de la carne la hallamos confirmada en innumerables pasajes de la S. Escritura. Citaremos solamente los más notales. En el Antiguo Testamento: "Yo sé, decía Job, que mi Redentor vive y que en el último día he de resucitar y de nuevo me veré cubierto de mi piel y en mi carne veré a mi Dios. Yo mismo lo he de ver y mis ojos, y no los de otro por mí, lo verán; esta esperanza está depositada en mi cora-

zón". Job, XIX, 25 etc... La misma esperanza alentaba a los siete hermanos Macabeos y los fortalecía en medio de cruelísimos tormentos de su martirio (II Macab, VII, 9). Con esta esperanza morían los patriarcas y profetas; ésta la que consolaba a Marta cuando decía al Señor: "Yo sé que mi hermano resucitará en el último día". Esta misma doctrina fué enseñada repetidas veces por el Salvador: "Vendrá una hora, nos dice en S. Juan V, 28, en la que todos los que están en los sepulcros oirán la voz del Hijo de Dios y los que obraron el bien saldrán para la resurrección de la vida y los que obraron el mal para la resurrección del juicio". Véanse también otros pasajes del N. Testamento en S. Juan VI, 55; XI, 16; Rom. VIII, II; I Cor. XV, 16 y 52-53; Hechos de los Apost. XIII y XXIV.

### Racionabilidad de nuestra fe en este artículo.

Aunque esta doctrina de la resurrección de la carne está llena de misterios, no contiene sin embargo, cosa alguna que sea contraria a la naturaleza o a la razón. "Las almas, nos dice el Catecismo de Trento, son inmortales y como parte del hombre conservan su natural inclinación al cuerpo humano y así debemos suponer que no sería conforme al orden de la naturaleza que el alma estuviese eternamente separada del cuerpo... y así es del todo conforme a la razón que el alma se reuna de nuevo con su cuerpo". De este mismo argumento parece que se sirvió el Salvador cuando, arguyendo a los Saduceos, que negaban la resurrección, les decía: "De la resurrección de los muertos ¿no habéis leído lo que habló Dios, diciéndoos: Yo soy el Dios de Abrahám, de Isaac y de Jacob? No es Dios Dios de muertos sino de vivos". Matth. XXIII, 31-32. Si el alma vive después de la muerte corporal, síguese que se reunirá un día con el cuerpo y que los muertos resucitarán. ¿Será imposible a la omnipotencia divina, que nos sacó de la nada, volver a reunir el polvo de nuestros cuerpos? *Ejemplos*: La resurrección de la hija de Jairo, Mat. IX, 24.; la de Lázaro, S. Juan, XI; la resurrección del hijo de la viuda de Naín, S. Luc. VII, 11-16; la resurrección de Tabitha por S. Pedro, Act. IX, 38-41; los resucitados por Ilías y Eliseo en el A. Testamento, III de los Reyes, 21-22; IV de los Reyes, IV, 34, XIII, 21. *Similes*. El grano que cae en la tierra y se corrompe, usado por S. Pablo en la I Cor. XV, 36.; el despertar de la naturaleza en primavera; la crisálida; el crisol.

### Por qué hemos de resucitar.

"Para que también el cuerpo, dice el catecismo de Trento, participe de la recompensa o del castigo así como tuvo parte en la buenas y malas obras". De esta razón se sigue también que hemos de resucitar con los mismos cuerpos, para que el que

fué instrumento de la virtud o del vicio, el mismo y no otro, participe del premio o castigo. Para mayor triunfo de Jesucristo. "Oh muerte dónde está tu victoria " etc. I. Cor. XV, 54-55.

### ¿Resucitarán todos los hombres?

Todos absolutamente, tanto los buenos como los malos. Conf. S. Juan V, 28-29; Daniel, XII, 2; Apocal. XXI, 4; XVI, 20-21. Aunque buenos y malos han de resucitar, no todos resucitarán en las mismas condiciones, pues "los cuerpos de los malos serán miserables, mas los de los buenos serán glorificados y semejantes al cuerpo glorioso de Jesús." "Todos resucitaremos, nos dice S. Pablo, pero no todos seremos transformados o glorificados" I. Cor. XV, 51. Los cuerpos de los justos gozarán de las cuatro dotes de los cuerpos resucitados y gloriosos, a saber de la *impasibilidad* (Apoc. XXI, 4); *claridad* (Math. XIII, 43); *ligereza y sutileza*.

### Enseñanzas prácticas.

1. La fe y la esperanza de una gloriosa resurrección son una fuente inagotable de consuelo y de fortaleza en los trabajos y sufrimientos de esta vida. Conf. I The. IV, 12-13; Hechos XI, 35-38.

2. Este pensamiento de la resurrección nos sirve de acicate para conservar nuestra alma y nuestro cuerpo limpios de todo pecado en medio de la prosperidad y de todos los honores y placeres mundanos.

### Referencias.

El Catecismo del Concilio de Trento; Suma de Sto. Tomás Supl. QQ. 75-87; A Parochial Course of Doctrinal Instructions by The Rev. C. J. Callan, O.P. and Rev. J. McHugh, O.P. vol. II, pag. 342-364; Rdo. F. Spirago: *Catecismo Popular Explicado*, tom. I. pag. 450-455; *Gran Catecismo Católico* por el P. J. Deharbe, S. J. pag. 574-592.

---

## DUODECIMO ARTICULO DEL CREDO

### LA VIDA PERDURABLE

#### El último artículo del credo.

Este artículo de la *vida perdurable*, es como la llave de oro con que los Apóstoles cerraron el credo donde se contiene la suma de nuestra fe. El destino de todos, el fin a que deben dirigirse todos nuestros esfuerzos y al cual miraron todas las obras de Dios, la creación y conservación y especialmente la re-

dención y santificación, no es otro que nuestra eterna felicidad en el cielo. Remate digno de nuestras creencias. Corona y premio del mérito de la fe. Blanco de nuestros anhelos. El Catecismo del Concilio de Trento da dos razones de por qué los Apóstoles pusieron este artículo en último lugar. Primera: "Porque después de la resurrección de la carne no resta a los fieles sino esperar el premio de la *vida perdurable*. Segundo: Para que siempre trajésemos delante de los ojos aquella felicidad perfecta y colmada de todos los bienes y nos acostumbremos a fijar en ella toda nuestra atención y pensamientos."

### Qué nos enseña este artículo.

En este artículo confesamos que no todo se acaba con la muerte, que después de esta vida hay otra y esta eterna para nuestra alma y para nuestro cuerpo y para todos los hombres, buenos y malos. Pero especialmente confesamos que esta vida eterna en el otro mundo será una vida de alegría feliz en el cielo. "Se ha de enseñar a los fieles, dice el Concilio de Trento, que estas palabras *vida perdurable*, no tanto significan la perpetuidad de la vida, a la cual también están destinados los condenados y los demonios, cuanto la bienaventuranza que en esa perpetuidad hinche los deseos de los bienaventurados". Que este sea el sentido propio de este artículo se puede ver en muchos pasajes de la S. Escritura. Cuando en cierta ocasión un doctor de la ley preguntó al Señor qué debería hacer para ir al cielo, dijo estas palabras: ¿Qué haré para poseer la *vida eterna*? S. Juan XVIII, 18. "El que dejare a su padre y a su madre... ese poseerá la *vida eterna*". Math. XIX, 29, "Esta es la promesa que Cristo nos ha hecho: la *vida eterna*". I. de S. Juan, II, 25. "Irán los malos al suplicio eterno, mas los buenos a la *vida eterna*". Math. XXV, 46. Librados ya del pecado y hechos siervos de Dios, tenéis por fruto la santificación y por fin la *vida eterna*." Rom. VI, 22.

### Porqué a la suma bienaventuranza se la llama vida perdurable?

1o.—"Para que nadie piense que la bienaventuranza consiste en cosas corporales y caducas que no pueden ser eternas.

2o.—Porque la bienaventuranza, una vez conseguida, nunca puede perderse, como falsamente sospecharon algunos. Porque la felicidad está colmada de todos los bienes sin mezcla alguna de mal... y sino fuera estable y cierta la posesión, era forzoso que el temor de perderla causase grandísima congoja." Catecismo del Concilio de Trento.

### En qué consiste la vida perdurable?

"Ni el ojo vió, ni el oído oyó, ni el corazón humano sospechó jamás lo que Dios tiene preparado para los que le aman".

I. Cor. II, 9. Si S. Pablo que fué arrebatado al tercer cielo, no acertó a decirnos lo que había visto ¿cómo podremos nosotros explicar, lo que él no sabía expresar? Por esto decía S. Agustín que era más fácil decir lo que no hay en el cielo que lo que hay. “Allí, decía, no hay muerte, ni llanto, ni cansancio, ni debilidad, ni hambre, ni sed, ni calor, ni frío, ni enfermedad, ni achaques, ni turbación, ni tristeza. Nada de esto se encuentra allí.” Symb. ad Cat. 1, 3.

Dos géneros de bienes, dicen los teólogos y con ellos el Concilio de Trento, habrá en el cielo: el uno pertenece a la esencia de la bienaventuranza y el otro se sigue de ella y por eso distinguen bienaventuranza *esencial* y *accidental*. *Bienaventuranza esencial*. Consiste en la posesión de Dios, en contemplar a Dios cara a cara y en el amor ardiente y lleno de delicias que de esta visión beatífica procede. “Esta es la vida eterna, nos dice el Señor, que conozcan a Tí, Dios verdadero y a Jesucristo, a quien Tu enviaste”. Joan. XVII, 3. Y S. Juan: “Carísimos, ahora somos hijos de Dios y todavía no se ha manifestado lo que seremos, porque sabemos que cuando se nos descubra, seremos semejantes a El, pues le veremos como es en Sí”. I. Joan. III, 2. Con las cuales palabras, dice el Concilio tantas veces citado, da a entender estas dos cosas: Una que veremos a Dios, cual es en su naturaleza y substancia. Otra que seremos hechos como dioses, porque los que gozan de El, aunque retengan su propia naturaleza, sin embargo, se visten de una tan maravillosa y casi divina forma, que más parecen dioses que hombres... Y la razón es porque el único medio que hay para conocer la esencia divina es que ella misma se junte a nosotros y por su modo inefable eleve altamente nuestro entendimiento y así nos haga hábiles para contemplar su naturaleza”. *Bienaventuranza accidental*. Con esta gloria y felicidad esencial van unidos otros bienes y contentamientos que ni imaginarlos podemos siquiera. Gozo y alegría a la vista de los cuerpos glorificados, gozo y alegría por la amenidad y magnificencia de aquella Jerusalén que habitan, gozo y alegría en ver a Jesús, a María, a los ángeles y santos, a los parientes y amigos, gozo y alegría que se multiplicarán tantas veces cuantos sean los bienaventurados por el íntimo amor y unión que hay entre ellos, de tal modo que, como decía S. Agustín: “Cada uno poseerá tantas veces el cielo cuantos sean los compañeros y hermanos en la felicidad.” Todo cuanto podemos desear y apetecer y mucho más hallaremos en la patria celestial.

### ¿Serán todos igualmente felices?

Cada uno recibirá su recompensa en proporción al mérito de sus buenas obras aquí en la tierra. No todos trabajan igualmente por el cielo, ni todos pelean tanto ni con igual

éxito la batallas del Señor, ni todos siembran por igual; justo es que también los premios sean mayores y menores. A cada uno según sus merecimientos. "En la casa de mi Padre, dice el Señor, hay muchas mansiones" S. Juan, XIV, 2., queriendo significar que serán diferentes los grados de gloria en el cielo. "El que siembra con escasez, escasamente cogerá, mas el que siembra en bendiciones, será en bendiciones su cosecha." II Cor. IX, 9. "Una es la claridad del sol, otra la claridad de la luna, otra la claridad de las estrellas y aun las estrellas difieren unas de otras en claridad." I Cor. XV, 41. Pero esta diversidad de grados de gloria no disminuye en nada la felicidad de los que tienen menor grado, porque, como dice S. Agustín, "aquella ciudad celestial tendrá también en sí este bien que ninguno de los que poseen menor gloria envidiará al que fué elevado a un grado superior, como los ángeles no tienen envidia a los arcángeles... Cada uno tendrá allí su don propio, el uno mayor, el otro menor, pero de tal manera poseerá el suyo que no desee ningún otro mayor."

### Conclusiones prácticas.

1. Todas las penas y trabajos de este mundo son nada comparadas con la gloria y felicidad que podemos ganar con ellos. "Non sunt condignae passionis hujus temporis ad futuram gloriam que revelabitur in nobis." Rom. VIII, 18.

2. Mirando a la gloria que nos espera debemos trabajar en este mundo por aumentar los grados de gracia y de gloria, no dejando pasar ningún sacrificio, ninguna mirada, ninguna palabra que no vaya encaminada a acrecentar nuestro amor a Dios y nuestra felicidad en el cielo. Una tribulación leve y momentánea puede labrarnos un enorme peso de gloria en el cielo. II Cor. IV, 17.

### Referencias.

Catecismo del Concilio de Trento—Suma de Sto. Tomás Supl. pp. 92-96.  
 Monsabré, Conferencias de 1889.—A Parochial Course of Doctrinal Instructions by Rev. J. Callan, O.P. and Rev. J. McHugh, O.P. vol. I, pag. 409-428.  
 Rdo. F. Spirago: Catecismo Popular Explanado, tom. I. pag. 427 y sig. Gran Catecismo Católico, por el P. J. Deharbe, S. J. Vol. II, pag. 593-613.

FR. B. CASTANO, O.P.

## SECCION INFORMATIVA

---

### CATOLICISMO DEL FASCIO ESPAÑOL

---

*Se acusa a los nacionalistas de ser fascistas, sin determinar el verdadero sentido del fascio español. Ofrecemos a nuestros lectores el siguiente artículo en el que se refiere el verdadero espíritu que predomina en las filas de retaguardia de la presente guerra española. (LA DIRECCION).*

De los periodistas extranjeros que acuden a este Centro de Información Católica y de las consultas que nos trae el correo, acaso no hay punto que así interese, fuera de España, a los católicos. No será, pues, perdido el tiempo que empleemos en dilucidarlo.

Empiezo por decir, y ya lo he dicho otras veces, que en España no hay **fascio**, ni a lo italiano, ni a lo alemán; ese apelativo se lo dieron acá los sostenedores de los gobiernos y sindicatos que preparaban la revolución roja: a cuantos no eran de los suyos, todas las personas de derechas, las calificaban de fascistas; y por fascistas han asesinado a infinidad de gente, clavándole en un papel a algunos cadáveres la sentencia: "Por fascista." Después todos los de los frentes populares se han aglutinado bajo el lema **contra el fascio**; y al son de la palabra se reclutan las brigadas internacionales que vienen a combatirnos, y se dan mítines y se recogen suscripciones para los marxistas.

Gil Robles, el Jefe de la CEDA, que nada quiso en su actuación política con los partidarios de acudir a la violencia, con Falange, escribió en *The Tablet* (26 junio 1937): "Hay gente superficial que, guiándose sólo de las apariencias, asegura para la nueva España un Gobierno de tipo netamente fascista... Pero sin admitir ni remotamente el sentido falso y calumnioso que la propaganda comunista achaca al fascismo, declaro que nadie de buena fe puede sostener esa tendencia en el futuro Gobierno de España." Y lo apoya en las siguientes declaraciones del General Franco:

"Y la composición de las fuerzas que figuran en el campo nacional permite probar claramente que no se trata de un movimiento que se pueda llamar fascista exclusivamente. Si nos fijamos en los principios pragmáticos y en las declaraciones repetidas de las grandes milicias que figuran al lado del Ejército, se puede afirmar que se trata de masas de ideología nacional.

Falange Española, por ejemplo, tan numerosa y compacta, tiene la gala de declarar que se inspira en una ideología esencialmente española, y así lo han declarado tanto el fundador de Falange como los que han continuado su obra.

“Respecto del Requeté puede también afirmarse que responde a una tradición genuinamente española, sin sello exótico. Las demás milicias se inspiran en valores históricos; pero no puede afirmarse tampoco que su ideología esté en modelos extranjeros.

“Ni debe olvidarse que el Movimiento Nacional está integrado también por una adhesión unánime de la masa popular, aunque no estén encuadrados en las organizaciones militares. Lo que hay es que nuestros enemigos los bolcheviques nos llaman fascistas, en sentido acusatorio, para despertar la animosidad o el apartamiento de aquellos países donde perdura la tradición liberal; pero bien saben ellos que faltan a la verdad.”

Lo había dicho antes, en el alborar de las JONS, 1934, su fundador Onésimo Redondo: “¿Qué vamos a hacer? ¿Copiar la fórmula fascista? El fascismo es un hecho extranjero... Si ahora copiamos también del extranjero, cometeremos el delito de secar con pereza, rutina y cobardía las fuentes de inspiración del genio hispano, y renegaríamos de nuestros sabios, de nuestros héroes, de nuestros capitanes y caudillos, cuya elevada memoria nos pide una fidelidad tajante, firme y una vista a todo lo verdaderamente nacional, a todo lo hispano.”

Primera razón, pues, para demostrar que Falange es católica: que quiere ser española, tradicional, la España de nuestros sabios y capitanes, católicos por encima de todo, y contra todos, si es preciso; la España con que soñamos todos, con la que sueña Falange, es la que soñaba Eugenio Montes (uno de los fundadores), al copiar la frase: “El destino de España fué y volverá a ser, si vuelve a ser España, el de convertirse en castillo de la Fe, para defender la catolicidad, ahora y siempre”. Porque, añade Montes, campeones de Dios y de la Santa Madre Iglesia fuimos los españoles desde que la palabra divina llegó por la voz apostólica a nuestras tierras. Toda la Historia española es, en el más ambicioso sentido del vocablo, historia eclesiástica. Los triunfos de que nos ufanamos son esplendor de la Cristiandad y luz celeste de los fastos católicos.” Y en otro discurso: “Yo quiero—y en este yo humilde va un orgulloso y juvenil nosotros—los falangistas es una catolicidad materna, que amamante otra vez la sangre de España. Y una patria capaz de desangrarse otra vez... en las batallas de Cristo.”

La clave para entender este concepto de España, opuesta a ideologías que jamás brotaron en nuestra tradición, la pone José Antonio Primo de Rivera, el forjador de la Falange, y por ello

víctima de los rojos, en que el alma tiene vida inmortal y destinos eternos, superiores por ende a los fines humanos de la sociedad y de la Patria: José Antonio quiso empapar en las juventudes que adiestraba y enardecía para la lucha “el espíritu religioso”, y que en él estribase el edificio nuevo, como estriban “los mejores arcos de nuestra Historia”: quiere la reforma agraria, para que los campesinos puedan vivir íntegramente “como seres religiosos y humanos”. Para él “lo religioso y lo militar son los dos únicos modos enteros y serios de entender la vida”. Y pregonaba la guerra contra el resultado de las elecciones amañadas porque “vosotros, religiosos, católicos españoles, váis a ver convertidas las iglesias en museos de los sin-Dios”, y por ahí no debía pasarse.

En aquellos días y años en que se incubaba la revolución bolchevique y la revolución de Falange, los adalides de ésta, al exponer su ideario y su programa, por cabeza de él ponen la Cruz. Así Sánchez Mazas: “Se empezará por la ayuda de Dios, por la organización del mundo moral, por la elevación del orden religioso. Es necesario que el centro espiritual de la aldea sea la parroquia, como órgano supremo de su moralidad.

“Defenderemos las parroquias de aldea con más tesón que las Universidades... En la aldea, en torno a la parroquia robustecida por todas aquellas obras sociales católicas, que tanto pueden hacer por elevar al mundo campesino y devolverles sus mejores tradiciones.” “No nos ha gustado hablar de cosas religiosas (en las propagandas políticas): pero nos va a tocar representar en esta España la más auténtica fibra religiosa. Preparáos, pues, a recibir en algún día claro y grande la universal consigna que fué dando a cada una de las galeras de la flota de Lepanto D. Juan de Austria: Cristo es nuestro Capitán General.” ¡Esa fué la consigna que sacó de las casas a los requetés navarros y a los falangistas de Valladolid y Galicia!

Otro fundador de Falange, asesinado después en la Cárcel de Madrid, el del vuelo glorioso del Plus Ultra, Ruiz de Alda: “Somos tradicionalistas, porque creemos en la permanencia de los valores morales... queremos que en España existan caballeros e hidalgos..., como eran los que en los siglos XV y XVI, que servían para labrar la tierra, para conquistar imperios, para evangelizar salvajes.”

Podríamos amontonar citas de oradores y periodistas que en aquellos días angustiosos sembraban las ideas salvadoras, a veces regadas con la propia sangre a impulso de las pistolas marxistas. Véase una de **Amanecer**: Partía Falange de una concepción total del mundo y de la realidad de una concepción clásica y cristiana. Con esto, cuando hablaba el Jefe Nacional en el acto de la Comedia de la unidad de destino..., en todo

esto iba ya implícita una manera de concebir a Dios y al mundo, el cielo y la tierra, el espíritu y el cuerpo... y a la vez la convicción inseparable de que la vida humana debe ser regulada por una sabiduría que la trasciende, por fines que la trascienden, y en primer lugar por la sabiduría divina, por un Dios ordenador... Unidad de destino. En este punto de partida se armoniza el fin de la Patria con la universidad y el fin último sobrenatural del hombre. Y todos los errores de tipo racista, racionalista, materialista o utilitario se eliminan."

Se eliminan los dos escollos que almas timoratas recelan para la Iglesia española. El de la Nación árbitro y meta única del ciudadano. En la doctrina de Falange, lo primero, lo trascendente es el fin sobrenatural de la persona humana. "Hay quien nos acusa—escribe el mismo periódico—de ser partidarios del panteísmo del Estado, nos suponen discípulos predilectos de Hegel. Pues bien; el filósofo Hegel dice: Sólo el Estado tiene derechos, porque es el más fuerte; el Estado encarna la idea divina sobre la tierra. Pues nosotros decimos: Sólo el hombre tiene derechos."

O como dice Giménez Caballero (otro de los fundadores): "El Estado sólo es panteísta cuando lo encarna un César que no reconoce la supremacía de Dios... Viejo pecado del genio de Occidente; ese fué el Estado pagano. Que luego exaltaría otro pagano romántico, Hegel. Y que hoy tiende a encarnar en otro romántico y pagano. Pero hablar del "Estado Fascista" en España tiene aún menos peligro para la Iglesia que en la Italia de Mussolini. Aquí el católico sólo puede ser, por trayectoria histórica, fascista; y el fascista sólo puede ser, por genio nacional, católico. Isabel y Fernando, los inventores del haz y el yugo de flechas, nuestros reyes unitarios, **fascistas**, los que estructuraron el primer estado fascista del siglo XV, pasaron a la Historia con el sobrenombre de Católicos."

Adviértase la definición implícita del término **fascista**, como se entiende entre nosotros: estado fuerte, totalitario, de mano dura contra los perturbadores de la sociedad, de mente clara en concebir y corazón recio para ejecutar.

Se elimina el otro peligro que otean algunos: el de la esclavitud de la Iglesia encadenada al Estado.

Porque esa relación de los dos poderes no es la tradicional, que el Punto 25 de Falange incorpora al Movimiento. Porque los Organos del Partido explican sin ambages la coordinación de las dos potestades, espiritual y temporal.

"Falange Española acomete esta magna obra de reconstrucción, impregnándola del sentido católico de profunda raigambre en nuestra Patria... Estriba el nervio de la cuestión en determinar qué entendemos por este sentido católico. A nuestro

juicio abarca éste dos puntos... El primero consiste en la su-  
misión al dogma y reconocimiento de la personalidad jurídica  
de la Iglesia con carácter de sociedad perfecta, cuyas potesta-  
des no las recibió del Estado, sino directamente de Jesucristo...

“La segunda cuestión se refiere a las relaciones del Estado  
con la Iglesia y a la armonización de sus respectivas faculta-  
des, que estarán dentro de las normas del Catolicismo, recono-  
ciendo que en cuestiones sobrenaturales, la Iglesia es la única  
autoridad. En cuestiones puramente temporales, el Estado no  
admite intromisión alguna que menoscabe su dignidad” dice  
**Amanecer**. Y la **Región** de Orense: “El Estado sólo al tiempo  
comprende. Y entre lo temporal y lo eterno, no somos tan in-  
sensatos que pretendamos establecer oposición... Al César lo  
que es del César, y a Dios lo que es de Dios.”

No hay una sola manifestación oficial de Falange en que  
el sentir católico no aparezca íntegro, puro. Y, naturalmente,  
a esas declaraciones oficiales hay que atenerse para juzgar las  
tendencias de la Organización.

Adviértase igualmente que los testimonios aducidos son de  
Falange sola, de lo que fué partido, de lo que inspira más re-  
celos a quienes ven a distancia el resurgir nuestro. Ahora in-  
corporados los Requetés, íntegramente, abiertamente católicos,  
incorporadas las demás organizaciones políticas, sobre la base  
de la tradición española, entre todas las cuales ha sido fácil la  
fusión, porque los idearios no chocaban, ni siquiera hay lugar  
a la duda.

Falange Española Tradicionalista y de las JONS, lleva su  
impulso en el frente y en la retaguardia al grito de ¡Viva Espa-  
ña! ¡Viva Cristo Rey!

C. BAYLE, S. J.

# NOTICIAS DE ROMA Y DEL MUNDO CATOLICO

**Hacia los esplendores de la Santidad Cristiana.**—El 11 de diciembre del año que acaba de pasar llegábase a feliz término, en el Palacio Apostólico del Vaticano, la solemne ceremonia de la lectura del Decreto, en el que se aprobaban los dos milagros, obrados por Dios y bajo la intercesión de la Venerable Madre Emilia de Vialar, Fundadora del Instituto religioso de las Hermanas de San José de la Aparición. Nuevo motivo de alegría, en verdad, no solo para su Instituto religioso, sino que también para todos los fieles, a quienes la Iglesia repetía en ese día las consoladoras palabras del Apóstol: *gaudete, iterum dico vobis gaudete*. Ambos milagros habían sido ya oportunamente examinados y discutidos en las Congregaciones Antepreparatoria y General, celebradas respectivamente el 7 de diciembre de 1937 y 5 de julio de 1938, y ahora, en virtud del presente Decreto, acaban de ser definitivamente sancionados, en orden a la prosecución de la causa de beatificación de la misma Venerable Madre Fundadora. La misma Sagrada Congregación de Ritos había dado el 19 de marzo de 1935 otro Decreto en el cual afirmaba cómo la Venerable Madre Emilia de Vialar había practicado las virtudes cristianas en grado heroico. De esta manera la nueva causa promete llegar pronto a su feliz término y los pueblos admirarán y venerarán la grandiosa figura de esta heroína de la caridad y del apostolado católico, enviada por Dios al mundo al principio de

un siglo, que bien merece llamarse el siglo de la apostasía.

**El Benéfico Instituto Religioso Salesiano.**—Recientes y frescos aun los himnos de alabanza, entonados en todo el mundo católico en honor de la nueva beata, la Bienaventurada María Dominga Mazzarello, cofundadora de las Hijas de María Auxiliadora, ofrécesenos a la consideración la magnífica obra llevada a cabo por esta extraordinaria mujer, en la que el Santo Don Juan Bosco halló el más decidido y valioso apoyo para el exacto cumplimiento de la misión, que el Señor le confiara. Hija de humildes labradores y educada en un ambiente de austeridad y de trabajo, la Bienaventurada Madre Mazzarello había nacido el 9 de mayo de 1837 en Mornese, Monferrato, tierra fecunda de hombres ilustres y santos. Una enfermedad, la fiebre tifoidea, extenuaba por completo su robusta salud en el año 1860, viéndose obligada a dejar las faenas del campo, y reducida a ganar el sustento de la vida en el humilde ejercicio de costurera. Era este el primer paso que la Bienaventurada Madre daba en el cumplimiento de la árdua misión social y cristiana, que el Señor le había reservado. Doce años vivió en este género de vida, formando parte de una Pia Asociación, las Hijas de la Inmaculada, instituida en su pueblo natal por el celoso sacerdote D. Pestarino. Pero la hora de Dios había sonado ya y, por fin, el 5 de agosto de 1872 la Pia Aso-

ciación de las Hijas de Inmaculada se transformaba en el florentísimo Instituto Salesiano de las Hijas de María Auxiliadora, que, bajo la dirección de Don Bosco y de la Madre Mazzarello había de realizar en el campo social femenino idéntica misión a la que venía realizando en el campo de la juventud masculina la magnífica Institución Salesiana.

A la muerte de la Bienaventurada Madre Mazzarello, 14 de mayo de 1881, el Instituto Femenino Salesiano contaba con 139 Hermanas, 50 novicias y 26 Casas, esparcidas por Italia, Francia y América. A la muerte de Don Bosco, enero 1888 las Hermanas eran ya 393, las novicias 105 y las Casas 50. Ventidós años más tarde contaba este Instituto con 2.675 religiosas, 254 novicias y 312 Casas. Actualmente cuenta con 7.979 religiosas, 727 novicias y un total de 777 Casas, distribuidas por toda la faz de la tierra: 506 en Europa, 237 en las dos Américas, 12 en Africa y 22 en Asia.

**En el Cuerpo Diplomático.**—Últimadas las tentativas dirigidas a estrechar más y más las relaciones diplomáticas entre la Santa Sede y el Imperio británico, S.S. el Papa Pío XI, felizmente reinante, se dignaba nombrar representante Suyo, con categoría de Delegado, ante el gobierno inglés, al Ilmo. y Revmo. Mons. Guillermo Godfrey, actualmente Rector del Venerable Colegio Romano Inglés, Miembro celosísimo del Consejo Superior de la Propagación de la Fe y canónigo honorario de San Lorenzo en Malta. El nuevo Delegado Apostólico, el primero que ostenta tan alto título despues de muchos años de preca-

rias relaciones entre ambas autoridades, es natural de Liverpool, en donde había nacido en el año 1889. Hizo sus primeros estudios en el Colegio de Ushaw, terminándolos en Roma, en donde fué ordenado de sacerdote en el año 1916, graduándose de doctor en Teología al año siguiente. En 1935 formó parte de la Misión que acompañaba al Emmo. Cardenal Sr. Lepicier a Malta; en 1937 formó también parte de la Misión que enviaba la Santa Sede a Londres, a las fiestas de la Coronación del Rey Jorge VI y este año, cuando le sorprendió el nombramiento para el nuevo cargo, acababa de hacer la visita apostólica a los Seminarios y Colegios eclesiásticos de Malta y de Inglaterra. Es además orador renombrado y escritor fecundo. Entre otros trabajos débense a su pluma **The Young Apostle and God and Ourselves.**

**La Jerarquía Eclesiástica y las Universidades Católicas contra las Doctrinas Razistas.**—Manifestando su simpatía y fraternidad hacia los católicos alemanes, que luchan hoy heroicamente no por un dominio, al que nunca aspiraron, sino por un minimum de libertad de conciencia, al que tienen inalienable derecho, la jerarquía eclesiástica de todo el mundo cristiano ha lanzado las más severas censuras contra las deletéreas doctrinas razistas, impuestas de una manera tiránica por el partido político, que rige hoy aquella nación. Primero fué el mismo Supremo Jerarca de la Iglesia, el Sumo Pontífice felizmente reinante Pío XI, luego fueron los mismos Obispos católicos alemanes, más tarde fué ya toda la jerarquía eclesiástica quienes mientras por una parte pro-

testaban contra la inicua persecución, desatada contra los Católicos, por otra combatían victoriosamente el culto exagerado los efímeros valores temporales de la raza y de la sangre. Algunos Exemos. Prelados llegaron hasta a escribir hermosísimas monografías, llenas de doctrina y de ciencia: tál la Pastoral del Emmo. Sr. Cardenal Schuster, Arzobispo de Milán, Italia; otros se limitaron a oportunistísimos discursos, como el pronunciado por el Emmo. Sr. Cardenal Manuel Gonçalves Corejeira, Patriarca de Lisboa, Portugal, con motivo de las solemnes fiestas cívico-litúrgicas celebradas para conmemorar la gloriosa efeméride del nono aniversario de su exaltación a la sede primacial de Lisboa. En Italia, observaba el Eminentísimo Cardenal lusitano, el respeto hacia la Iglesia y hacia el bienestar público se ha impuesto a toda otra consideración. Pero en Alemania, la Acción Católica ha sido desecha y destrozada, y esto quebrantando la fidelidad debida a los Concordatos y a la misma fe de Cristo. El estado divinizado se arroga derechos divinos, absolutos: fuera de él, no hay más derechos. Dios, si ya es que se admite alguno, no es otro que el que se revela en la conciencia nacional, o de la raza, y tiene como órgano supremo al estado. En el fondo de este conflicto religioso que se desarrolla ahora en Alemania entre el estado nazista y las iglesias, hay algo más que un simple episodio de la gigantesca lucha que el estado ateo ha declarado a la Iglesia. Hay todo el drama de la herencia cristiana. La Iglesia sufre y lucha por el reinado de Cristo, y con ella luchan también algunos heroicos pro-

testantes, a quien se le quiere sustituir con una religión germánica, purgada por completo del cristianismo oriental. El mito de la raza sustituye al ideal de Cristo. Esta nueva fe, prosigue el Emmo. Sr. Cardenal, Primado de Lisboa, es la base de toda la educación nacional. El método, que se ha seguido para imponerla, difiere algun tanto del usado por los comunistas en Rusia: es un método menos brutal, pero también más insinuante. Renunciando a la violencia abierta y sangrienta, tiene la ventaja de no suscitar el horror. Tolera el ejercicio del culto, pero lo relega a los templos. La vida católica vese reducida a volver a las catacumbas; no tiene derecho a hacer sentir su influjo en la sociedad.

También las Universidades y centros culturales católicos han roto oportunamente sus lanzas contra la nueva doctrina, si nueva podemos llamar a una concepción, que bajo el aspecto político, llevó a la nación germana al desastre, que culminó con el humillante y bochornoso tratado de Versailles. Merecen citarse, a este propósito, los estudios analíticos que acaban de hacer de estas teorías nazistas las Universidades de Lille y de Milán, y los centros culturales de Lyon y de Varavia. Este último celebró, en los primeros días de diciembre, una semana filosófico-religiosa, en la que todos los temas discutidos versaban sobre este punto doctrinal. Entre las conferencias más aplaudidas citaremos la del profesor Sawiski, la raza y el concepto del mundo, y la del profesor Roslaniec, el nazismo a la luz de las doctrinas de San Pablo. El Emmo. Sr. Cardenal Gomá, Arzobispo de Toledo, Espa-

ña, ha condenado repetidas veces esta doctrina, así como también ha manifestado su convicción de que semejantes teorías nunca podrán ser aceptadas por los intelectuales españoles y mucho menos por la España, regenerada por Dios y por su ilustre Caudillo, Franco.

**Guerra a la Masonería.**—Mientras en algunas incautas naciones, llámense y sean Estados, Mandatos o Colonias, va siempre en auge el culto diabólico y en extremo ridículo de la masonería, llegando la prensa pública hasta a exhibir fotografías de sus más conspicuos miembros, en la católica nación polaca acaban de ser suprimidas, por orden del gobierno, todas esas sociedades secretas, que en último resultado son las verdaderas incubadoras de todas las revoluciones sociales. El decreto de supresión, dado por el mismo Sr. Presidente, ordena la disolución de todas las asociaciones masónicas y aun de las simplemente afiliadas, la confiscación de todos sus bienes y haberes, que serán destinados a fines de beneficencia social, y por último la secuestración de sus archivos. En el mismo se fulminan las siguientes penas: para los que pertenezcan a alguna de esas sectas, prisión de uno a cinco años; para los que las fundaren o dirigieren, prisión mínima de dos años. Y ahora, un nota bene, querido lector: cuando a principios del mes de diciembre se llevaban a la práctica las órdenes de dicho decreto, dado en la última quincena del mes de noviembre, al secuestrar los archivos de la magna Logia **Bnei Brith** se pudo comprobar que la mayoría de los adherentes y dirigentes eran todos judíos. Los mismos,

que al ser objeto de una terrible venganza,—que, como cristianos, como católicos, como discípulos de un Maestro que expiró perdonando a sus enemigos, sinceramente lamentamos—llenaron el mundo y hasta amenazaban llenar el mismo cielo con sus llantos y sus inoportunas protestas de inocencia. La justicia de Dios alcanza a todos. Con esta decisión tomada por la nación polaca tenemos ya en Europa por lo menos unos seis estados, que felizmente han proscrito la masonería: Italia y Alemania, desde luego —aunque quizás por motivos que no es del caso examinar—, España, algunos cantones suizos, la misma Checoslovaquia, la patria del famoso Benes, y ahora finalmente Polonia.

**Las Misiones Católicas.**—Aparte de algunos nombramientos hechos por la S.C. de Propaganda Fide y de ese ingente cuanto consolador movimiento de conversiones, que se observa en la iglesia malabar jacobita, destácanse en el campo misional católico los dos siguientes importantísimos hechos: la fundación de una nueva Revista misionera en español, **El Clero y las Misiones**, órgano oficial para todos los miembros de la Unión Misional del Clero de la América española, y la serie de conferencias misionales, que tuvo lugar en Roma, a principios del mes de diciembre, en la espaciosa Aula Magna del Pontificio Instituto Internacional Angelicum, bajo los auspicios de la misma Sagrada Congregación de la Propagación de la Fe. Fueron los oradores principales el Revmo. Abad benedictino Don Anscario Vonier, quién disertó sobre S. Agustín de

antorbery, el Apóstol de Inglaterra; Mons. Francisco Luttor, Conjero de la Delegación de Hungría ante la Santa Sede, quién habló sobre S. Esteban, Rey y Apóstol de aquella nación; el R.P. Gerónimo Plubovich, O.F.M., quién ilustró una magnífica figura apostólica de fray Guillermo Rubruck, el heraldo de la verdad entre las tribus tartaras; el R.P. Pascual d'Elia, J., quién habló sobre el P. Mateo Ricci, fundador de las misiones modernas en China; el Revmo. P. Maestro General de la Orden Dominicana, Fr. Martín Estanislao Gilet, quién evocó otra magnífica figura del apostolado en China, la del P. Vittorio, y, finalmente el P. José Maze, de los Padres Blancos, quién disertó sobre el tema: el Cardenal Lavigerie, el apóstol de la anti-esclavitud.

### Reparando sus yerros antiguos.

rente a la Checoslovaquia atea y comunista y que en el reciente Tratado de Munich había expiado en gran parte su rebelión contra Dios, urge hoy día la auténtica Checoslovaquia gobernada por un ferviente católico, S.E. el Sr. D. Emilio Macha, y fiel en todo a sus gloriosísimas tradiciones católicas. Atea y negada había salido del desdichado Tratado de Versalles; hoy retorna sus yerros antiguos y vuelve sus miradas hacia el Dios, que le medicara en otros tiempos el glorioso Apóstol San Wenceslao. Desde los principios básicos por los que se gobernarán nuestras escue-

las, el espíritu nacional y la moralidad cristiana, declaraba en un reciente discurso el Ministro de Educación, el Dr. Kapras. En la escuecia, añadía el mismo orador, pondremos dos símbolos: la Cruz y el escudo nacional. Simpática también la nota que daba el primero de diciembre el neo-electo Presidente de la República checoslovaca. Apenas había sido elegido para tan alto cargo, uno de sus primeros actos fué asistir a una misa solemne, de pontifical, celebrada en la Catedral de Praga por el Emmo. Sr. Cardenal Kaspar: acompañaba al Presidente todo el gabinete. Y pues que de naciones ateas hablamos, borradas por Dios de la faz de la tierra, terminaremos la presente Crónica haciéndonos esta pregunta: ¿qué se hizo de aquellos gobiernos intrusos, que un día proclamaban con cinismo no inferior a sus equivocaciones, que España había dejado de ser católica? En dolorosa peregrinación han ido de Madrid a Valencia, desde Valencia a Barcelona, desde Barcelona a un ignoto lugar, que ellos mismos no tienen el valor de indicarlo. El ejército liberador de Franco acaba de entrar en Barcelona: aquellos símbolos, la cruz y la bandera, que ayer nuestros soldados dibujaban sobre los aires por medio de los reflectores, hoy son abrazados por medio millón de españoles, para quienes despues de penosísimo calvario, vuelve a brillar la luz inmortal, que, en el alegre amanecer, despiden esos dos símbolos: la luz de la verdad y la luz de la redención.



# NOTICIAS DE FILIPINAS

**Vicario General de la Archidiócesis de Manila.**—Por disposición de S.E. Mons. M.J. O'Doherty, Arzobispo de Manila ha sido nombrado Vicario General de la Archidiócesis el Excmo. y Revmo. Sr. Cesar Ma. Guerrero, Obispo Auxiliar de Manila.

**La Iglesia Católica en la política.**—S.E. Mons. M. Acebedo, Obispo de Calbayog en un discurso pronunciado en Zumárraga, Samar, determinó con toda claridad la posición de la Iglesia Católica en cuestiones políticas. El semanario católico "The Philippines Commonweal" nos ofrece sus palabras, diciendo: "We do meddle when the spiritual welfare of our flock is involved. We cannot remain indifferent to issues which vitally affect the Church and her children. This is our great duty—to look after their salvation". Este discurso fué pronunciado con ocasión de la visita pastoral a dicho pueblo donde el recibimiento que se le tributó fué muy lucido y testimonio fiel de su popularidad en la región.

**Bodas de Oro del Padre Mercado.** El 27 de pasado diciembre y tomando parte en las ceremonias el Excmo. y Revmo. Sr. Arzobispo de Cebú, el Excmo. y Revmo. Sr. Obispo de Palo, el Hon. Sr. Alcalde de la ciudad, Mons. Castro de la diócesis de Bacolod, los M.R.R.P.P. E. Serrano, O.P. y Narciso Dominguez, O.P., en representación de la Universidad de Santo Tomás, el M.R.

P. Rector del Seminario diocesano con los señores seminaristas, el clero de la diócesis y los vecinos del barrio de San Nicolás, celebró el M. R. P. Emiliano Mercado sus Bodas de Oro en la Iglesia de su parroquia de San Nicolás. La velada popular en el atrio de la Iglesia, la Misa cantada por miembros de su misma familia, y con asistencia de las autoridades eclesiásticas, el banquete en el convento de San Nicolás revelaron claramente el aprecio que sus feligreses le profesan y el respeto del clero cebuano hacia tan veterano sacerdote en el ejercicio del ministerio.

**Solemnes funerales en la Iglesia de Santo Domingo.**—El día 19 de enero se celebraron en la Iglesia de Santo Domingo solemnes funerales por el eterno descanso del Revmo. P. Buenaventura G. de Paredes, ex-Maestro General de la Orden Dominicana y ex-Provincial de la Provincia del Santísimo Rosario de Filipinas. Celebró la Misa el M.R.P. Provincial de Dominicos y asistieron en la presidencia los Excmos. y Revmos. Señores Delegado Apostólico y Arzobispo de Manila, juntamente con la Sra. del Presidente de Filipinas y el Representante del nuevo Estado Español D. Andrés Soriano. Acompañaron a los miembros de la Orden Dominicana en Filipinas todos los superiores de las Ordenes religiosas y los hermanos de la V.O.T. con otros devotos de la Iglesia de Santo Domingo.

**Semana Eucarística.**—Para conmemorar el segundo aniversario del Congreso eucarístico se ha determinado celebrar una semana eucarística en la ciudad de Manila a la que se ha invitado a tomar parte a todos los estudiantes de la ciudad. Comenzará esta semana el día 9 con una solemne convocación en la Universidad de Santo Tomás bajo la presidencia del Excmo. y Revmo. Sr. Delegado Apostólico y con un concierto sagrado, seguido de un discurso que pronunciará el Hon. Manuel V. Moran de la Corte Suprema. A este ejercicio de apertura seguirán cultos religiosos en diversas Iglesias de la ciudad, señaladas por el Excmo. Sr. Arzobispo de Manila.

**Conferencias catequísticas.**—Bajo la presidencia del Excmo. y Revmo. Sr. Obispo de Tuguegarao se reunieron en el Seminario Central los representantes de la campaña catequística en la provincia eclesiástica de Manila juntamente con los rectores de los Seminarios para coordinar dicha campaña y para ver el modo de hacer más eficaz en los seminarios la instrucción que se ha de dar a los seminaristas en re-

lación con la enseñanza de la religión a los niños de las parroquias.

**Miembros del Santo Nombre en Santo Domingo.**—Las unidades del Santo Nombre de Jesús de la Universidad de Santo Tomás y del Colegio de San Juan de Letrán celebraron el domingo, 22 de enero, una Misa solemne de comunión general en la Iglesia de Santo Domingo. A continuación se reunieron en un fraternal ágape en San Juan de Letrán para cambiar impresiones sobre la marcha de las unidades respectivas. Tomaron parte en dichas funciones el M.R.P. Prior de Santo Domingo, el M.R.P. N. Dominguez de la Universidad de Santo Tomás, y el M.R.P. Rector y José Blanco de San Juan de Letrán.

**El Sr. Arzobispo de Cebu en las fiestas del día de Rizal.**—Ha sido muy bien comentado por la prensa el discurso pronunciado por el Excmo. y Revmo. Sr. Arzobispo de Cebú el Día de Rizal en la ciudad de Cebu por la personificación actual que hiciera de los personajes del **Noli Me Tangere** del héroe nacional. Enhorabuena.

## Bibliografía

LA NOCHE DE LA PASION. Breves Meditaciones para Sacerdotes por el P. Antonio Hounder, S.J. Traducción del alemán por el P. Manuel Carceller S. J. Segunda Edición. Herder & Co. Friburgo de Brisgovia, Alemania. En tela R.M. 4.

“Para los sacerdotes son estas meditaciones fuente inagotable de ideas y sentimientos con que fortalecer su alma en el continuo y rudo trabajo de la santificación propia y ajena”, dice la Revista **Razón y Fe**. Y esta es la impresión que hemos nosotros sacado de la lectura del bien presentado volumen, que hemos tenido la oportunidad de repasar. Uno de los mayores obstáculos para el progreso en la vida espiritual, que encontramos en los presentes días es el desaliento, que sobreviene a las almas, en presencia de la indiferencia de los hombres por las cosas del espíritu. Se impone la reflexión sobre la **vida de Jesucristo** y principalmente en los momentos de su Pasión para enamorarse de la personalidad del Maestro y sentirse con alientos para seguir predicando sus divinas enseñanzas. Almas que se ponen en contacto con Jesús en estas meditaciones y otras similares siempre se sentirán optimistas y llenas de brios para proyectar ante los cristianos la imagen acabada del Redentor de los hombres. Encontramos estas meditaciones muy apropiadas para este fin. La base de las mismas es siempre la narración escriturística de los momentos de la Pasión del Señor y el modo de conducirse Jesús en estas pruebas sobrehumanas. En sus 378 páginas va desfilar la figura de Jesús en las Horas de Getsemaní, en el acto del Prendimiento, ante el Tribunal eclesiástico, la Negación de Pedro, ante el Tribunal Civil, en la Via Dolorosa, en el Gólgota y despues de la muerte. La lectura es agradable por su brevedad y por su presentación tipográfica. Sobre todo los que estan acostumbrados a la lectura de libros escritos en estilo sajón han de encontrar en estas meditaciones alientos muy racionales y sentidos para seguir trabajando por la gloria del Maestro.

E.S.

A. LOIANO (P. Seraph. O.M. Cap.) INSTITUTIONES THEOLOGIAE MORALIS ad normam juris canonici. Vol. III. *Theologia Specialis*. Pars. IV, *De Justitia eiusque laesione*.—Pars V, *De Contractibus*.—Pars VI, *De Peculiaribus Clericorum et Religiosorum obligationibus*. In-8 max., 1937, pag. 1004. Casa Editrice Marietti, Via Legnano, 23.—Torino (Italia).

El Autor de esta extensa Teología Moral en cinco volúmenes, de los cuales el tercero solamente tiene 1004 páginas, no se ha propuesto, según él mismo dice, hacer una obra de erudición o de carácter principalmente científico,

sino más bien una exposición fácil de todas las cuestiones morales o relacionadas con el ministerio sacerdotal. Y lo ha conseguido ciertamente. La obra tendrá cinco volúmenes de los cuales tres se han publicado ya y los dos restantes están en prensa. El primero se dedica a la Teología Fundamental; el segundo, a las virtudes teológicas, a los preceptos del Decálogo y algunos mandamientos de la Iglesia; el tercero, a la justicia, a los contratos y a los deberes de los estados particulares; el cuarto, a los Sacramentos y a las censuras, y el quinto, al sexto precepto del Decálogo. El lector menos versado en obras de este carácter echará de menos en estas Instituciones Morales ciertas cuestiones de carácter más o menos especulativo, así como una detallada exposición científica de algunos principios y nociones fundamentales para la Moral. Faltan, por ejemplo, el tratado del fin último, tan importante para la Moral, y el de las virtudes en general. Sin embargo, la doctrina práctica se expone con claridad, método y abundancia de pormenores. Santo Tomás, San Ligorio y los autores modernos se citan con gran frecuencia y oportunamente. Cuestiones de actualidad, tales como el problema Social, la esterilización artificial, el espiritismo, etc., se tratan extensamente, sirviendo de base y guía las encíclicas de León XIII y Pío XI. En las 340 páginas que en el volumen tercero se dedican a las obligaciones de los clérigos y regulares y a los deberes particulares de ciertas profesiones en la sociedad, se contiene todo lo que la Moral y el Derecho Canónico prescriben sobre el particular. El Autor sigue el sistema del Probabilismo, al que considera como "la clave de la Teología" y "el más apto para atender a la vez a la ley y a la libertad humana sin condenar a nadie por una severidad demasiado poco conforme con el espíritu de la ley". Esto le conduce a aceptar con frecuencia opiniones demasiado benignas, tales como el considerar como meramente penales las leyes sobre los tributos, aún los directos, y sobre el servicio militar en tiempo de paz. En lugar de poner la malicia intrínseca de la mentira en la falta de orden natural en el uso de las palabras, como lo hacen Santo Tomás y otros autores, el autor de estas Instituciones la coloca "in locutione contra mentem communicabilem seu in negatione veritatis communicabilis", advirtiendo que la definición de Santo Tomás la tomarán muchos como una "grave dificultad" contra la suya propia. Esto le hace tener también opiniones particulares acerca del secreto y la restricción mental. No obstante las deficiencias en cuanto a la parte especulativa, la obra será muy útil para los párrocos y confesores, para quienes principalmente la escribe el autor, por tener abundancia de doctrina, claridad, método y precisión y ser muy fecunda en aplicaciones prácticas. Los índices de materias, muy completos, al final de cada volumen avaloran la obra grandemente haciéndola de fácil manejo.

J. V.

CONFERENCES FOR RELIGIOUS COMMUNITIES (second Series) by *Rev. Albert Muntch, S.J.*—B. Herder Book Co. 15 & 17 South Broadway, St. Louis, Mo. U.S.A. P3.00.

Libro de lectura espiritual que no aspire a infundir en las almas nuevos alientos para progresar en el camino de la perfección cristiana, sino que se

concrete a repetir verdades más o menos conocidas por las personas, que aspiran a la perfección, está llamado a fracasar. Los principios de vida ascética son ciertamente tan antiguos como la revelación en la que descansan. Es necesario un lenguaje por lo menos moderno con el fin de que hagan impresión en las almas. Las conferencias que estudiamos en la presente reseña ofrecen esta particularidad. Están escritas para personas religiosas de nuestros días y con lenguaje apropiado para los que nos hemos acostumbrado a oír la palabra **deepsión, control** y otras similares. Algunas veces, justo es decirlo, se da demasiada autoridad a autores contemporáneos para garantizar la verdad de principios, que ya enunciaron San Pedro Damiano y Santo Tomás. Por esto algunos creen que es demasiado contemporáneo el lenguaje de esta obra y de otras parecidas. En el fondo, no obstante, la doctrina es sana y expuesta muy de conformidad con las necesidades de la época presente. Las personas religiosas y principalmente mujeres la han de encontrar muy atractiva y muy repleta de pensamientos que llenan el espíritu de un legítimo sentimiento de confianza en la misericordia y en el amor de Dios. En total son XXV Conferencias sobre tópicos muy del día. La Depresión espiritual, la Confianza, la Vida Religiosa y la Liturgia, la Imitación de Jesús y el Sufrimiento, el Próximo y nosotros mismos, La Cruz en las Comunidades religiosas, la Tentación, Marta y María, la Paz interior y el Exterior en la vida religiosa. El lenguaje es sugestivo, la doctrina es sólida y la presentación del libro excelente. Notamos únicamente que para las almas religiosas sería más conveniente que las autoridades que se citen sean más representativas en el campo de la vida ascética. Sería de agradecer mayor número de citas de los Santos Padres y de los autores de vida espiritual en contraposición con la abundancia de citas de autores modernos, que no pasan de la categoría de propagandistas.

E. S.





**SU SANTIDAD EL PAPA PÍO XI**

Descansó en la Paz del Señor el 10 de febrero de 1939.